

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES IX

Caracas, jueves 19 de junio de 2003

Número 37.715

SUMARIO

Ministerio del Interior y Justicia

Decisión mediante la cual se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Javier Molina.

Ministerio de Finanzas

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano Tito Castillo.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se designa como liquidador de La Ceiba Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A., Entidad de Inversión Colectiva a La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.

Resolución mediante la cual se designa como liquidador de La Ceiba Fondo Mutual de Renta Fija de Capital Abierto, S.A., Entidad de Inversión Colectiva, a La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.

Resolución por la cual se designa como liquidador de La Ceiba Moneda Extranjera, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A., Entidad de Inversión Colectiva, a La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura.

Resolución para la regulación de la pesca artesanal efectuada con el arte de pesca denominado «Máquina de Argolla».

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Fermina Milano, como representante Suplente de este Ministerio ante el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución mediante la cual se dictan Normas que Establecen los Requisitos Arquitectónicos y de Funcionamiento para la Creación de Unidades de Hemodiálisis, en Establecimientos Médico-Asistenciales Públicos y Privados.

Ministerio del Trabajo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mercedes Xiomara Cardozo Soto, Directora Encargada de la Dirección General Sectorial de la Procuraduría Nacional de Trabajadores.

Ministerio de Infraestructura

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia mediante la cual se establece el procedimiento para la presentación, por parte de los Administradores Portuarios, de los proyectos de Sistema de Seguridad Integral de Operación, para su aprobación por parte de la Gerencia de Seguridad Integral del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Providencia por la cual se conforma una Junta Examinadora que funcionará entre los días 02 al 06 de junio del presente año, en la sede de la Capitanía de Puerto Cabello, Estado Carabobo, con el objeto de evaluar a los ciudadanos que en ella se señalan, como aspirantes al Título de Patrón Artesanal y Licencia de Patrón Deportivo de Tercera.

Providencia por la cual se conforma una Junta Examinadora que funcionará entre los días 16 al 20 de junio del presente año, en la sede de la Capitanía de Puerto Sucre, con el objeto de evaluar a los ciudadanos que en ella se señalan, como aspirantes al Título de Capitán Costanero, Patrón de Primera, Patrón de Segunda, Motorista de Primera y Motorista de Segunda.

Providencia por la cual se conforma una Junta Examinadora que funcionará entre los días 30 de junio al 04 de julio del presente año, en la sede de la Capitanía de Puerto La Vela de Coro, Estado Falcón, con el objeto de evaluar a los ciudadanos que en ella se señalan como aspirantes al Título de Patrón de Segunda y Motorista de Segunda.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designan Suplentes Especiales a las ciudadanas abogadas que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al abogado Henry Rafael Villarreal Hernández, para que ejerza interinamente el cargo de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita, desde el 16-12-2002.

Consejo Nacional Electoral

Decisión mediante la cual se declara con lugar el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el ciudadano José Antonio Rodríguez Rodríguez.

Avisos

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA INTERNA
DIVISIÓN DE AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 30 de Enero de 2003.

DECISIÓN

PUNTO PREVIO

Siendo la oportunidad legal para decidir la Averiguación Administrativa substanciada por este Órgano de Control Interno, por las presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Marzo de 1999 en la Avenida Intercomunal Guaremas-Guatire, semáforo de Fata, en el cual se vio involucrado el vehículo Mitsubishi, placa MAE 95-P, propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores, que estaba bajo la custodia del Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, y para el momento del accidente era conducido por un ciudadano, que no era funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores, aperturada mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2001, antes de entrar a conocer el fondo del asunto, este Órgano de Control Interno considera procedente determinar, en forma previa, su competencia para dictar el acto decisorio, lo cual hace en los siguientes términos:

1. El 1 de enero de 2002, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la cual en el artículo 106, en concordancia con el artículo 103, atribuye la competencia para decidir las averiguaciones administrativas, a los titulares de los órganos de control

fiscal, en tanto que el artículo 117 del mismo texto legal establece que los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidad administrativa, imposición de multas o la formulación de reparos, que se encuentren en curso para el momento de la entrada en vigencia de la Ley, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinaria del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

2. A fin de determinar cual es la autoridad competente para decidir los procedimientos de averiguaciones administrativas, abiertos antes de la entrada en vigencia de la Ley actual, se solicitó la opinión de la Contraloría General de la República, y la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales del máximo organismo contralor, la emitió en el Oficio N° 08-01-0337 del 30 de mayo de 2002, dirigido a este Órgano de Control Interno y, respecto al asunto planteado, concluye:

"AUN CUANDO EL ARTICULO 117 DE LA VIGENTE LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PREVÉ DE MANERA TRANSITORIA LA APLICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, IMPOSICION DE MULTAS O LA FORMULACION DE REPAROS PREVISTOS EN LA LEY DEROGADA, TAL APLICACION ULTRACTIVA DE LA LEY SE EXTIENDE UNICAMENTE A LAS NORMAS ADJETIVAS O PROCESALES EN REFERENCIA, POR LO QUE LAS SITUACIONES RELACIONADAS CON NORMAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO O MATERIAL TALES COMO LA COMPETENCIA PARA DECIDIR AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS (ARTICULO 106 EJUDEM), DEBERAN REGIRSE POR LA NORMATIVA VIGENTE PARA EL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO DECISORIO QUE CORRESPONDA."

En base a este dictamen de la Contraloría General de la República, el cual se acoge, en vista de la función rectora del Sistema Nacional de Control Fiscal, que el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atribuye al Máximo Organismo de Control, siendo la oportunidad legal, se decide la Averiguación Administrativa substanciada por este Órgano de Control Interno, por las presuntas irregularidades administrativas relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Marzo de 1999 en la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire, semáforo de Fata, en el cual se vio involucrado el vehículo Mitsubishi, placas MAE 95-P, propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores, que estaba bajo la custodia del Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, y para el momento del accidente era conducido por un ciudadano, que no era funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores:

CAPITULO I

RELACIÓN DE LOS HECHOS

Se inició la presente Averiguación Administrativa por Auto de Apertura de fecha 13 de agosto de 2001, dictado por este Órgano de Control Interno del Ministerio del Interior y Justicia, con fundamento en los hechos que se desprenden del análisis de los recaudos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Marzo de 1999 en la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire, semáforo de Fata, en el cual se vio involucrado el vehículo Mitsubishi, placas MAE 95-P, propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores, que estaba bajo la custodia del Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, y para el momento del accidente era conducido por un ciudadano, que no era funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores. Como consecuencia del accidente, el vehículo sufrió daños considerables, estimados en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 3.811.500,00), que según consta en autos fueron cancelados por el Ministerio del Interior y Justicia, el cual debió cancelar también a la Administradora Serdeco C.A., la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00), debido a que en el accidente de tránsito mencionado, sufrió daños el Poste de Electricidad No. 81ET220, ubicado en la Avenida Intercomunal Guarenas Guatire, sector Fata, Km. 25, Guatire, Estado Miranda. Hay constancia en autos de que en momento del accidente de tránsito, los ciudadanos que viajaban en el vehículo, se dirigían desde Caracas hacia Higuerote, y que el conductor del vehículo se encontraba bajo influencia alcohólica.

ACTUACIONES

1. Auto de Apertura de fecha 13 de Agosto de 2001. (Folios 1 y 2).
2. Memorandum N° AA-110-236 de fecha 26/07/1999, mediante el cual la Contraloría Interna remite a la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios Informe del 13 de mayo de 1999, suscrito por el Inspector (PM) HECTOR DÍAZ SERRANO, Jefe de los Servicios de Transporte del extinto Ministerio de Relaciones Interiores, y comunicación de Seguros Bancentro del 17 de junio de 1999, y anexos, relativos al siniestro ocurrido al vehículo Mitsubishi, Placa No. MAE-95P asignado a la División de Migración y Extranjería de la ONI DEX CENTRAL. (Folios 3 al 11).
3. Memorandum No. 4027000-539 de fecha 25 de octubre de 1999, enviado a la Dirección General Sectorial de Contraloría Interna, por la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios, ambas del Ministerio de Relaciones Interiores, remitiendo copia certificada del expediente del vehículo Mitsubishi placa No. MAE-95. (Folios 43 al 58).
4. Memorandum No. 00359 de fecha 5 de abril de 2000, dirigido a la Dirección General Sectorial de Contraloría Interna por la Dirección de Administración, ambas del Ministerio de Relaciones Interiores, anexo al cual remiten el Memorandum No. 0088 de fecha 27 de marzo de 2000, emanado de la División de Transporte, mediante el cual informan sobre el accidente de tránsito del vehículo Mitsubishi placa MAE-95P. (Folios 65 al 67).
5. Memorandum No. 40242-0523-D.A. de fecha 12 de diciembre de 2000 dirigido a la Dirección de Contraloría Interna por la Coordinación de Asuntos Administrativos del Ministerio de Interior y Justicia, remitiendo copia del cheque emitido a nombre de Administradora Serdeco C.A., por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00), como cancelación de los daños causados al Poste No. 81 ET 220, ubicado en la Avenida Intercomunal Guarenas Guatire, Sector Fata, Km. 25, Guatire, Estado Miranda, en accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 1999, causado por el vehículo Mitsubishi placa MAE-95P. (Folios 128 y 129)
6. Oficio de Citación No. AA-188-032 del 2 de febrero de 2001, dirigido al ciudadano JAVIER MOLINA. (Folios 131).
7. Oficio de Citación No. AA-185-031 de fecha 2 de febrero de 2001, dirigido al ciudadano PABLO GONZALEZ. (Folios 133).
8. Acta de fecha 8 de marzo de 2001, contentiva de declaración rendida como testigo por el ciudadano JAVIER MOLINA. (Folios 138 al 140).
9. Carteles de Citación librados al ciudadano PABLO GONZALEZ, publicados en los periódicos El Universal y El Mundo, en fechas 13 de julio de 2001 y 17 de julio de 2001, respectivamente. (Folios 153 y 154).
10. Oficio N° AA-524-223 del 13 de agosto de 2001, dirigido al ciudadano Contralor General de la República, remitiendo el Auto de Apertura de la Averiguación Administrativa, dictado en la misma fecha. (Folio 155)
11. Carteles de Citación librados al ciudadano PABLO GONZALEZ, publicados en los Diarios El Universal y Ultimas Noticias, en fechas 11 de octubre de 2001 y 15 de octubre de 2001, respectivamente. (Folios 159 y 160).
12. Oficio de citación N° AA-591-311 del 14 de noviembre de 2001, librado al ciudadano JAVIER MOLINA. (Folio 162).
13. Oficio de citación N° AA-596-319 del 23 de noviembre de 2001, librado al ciudadano JAVIER MOLINA. (Folio 164).
14. Acta de fecha 27 de noviembre de 2001, contentiva de cargos estampados en ausencia al ciudadano PABLO GONZALEZ. (Folios 165 al 167)
15. Acta de fecha 7 de diciembre de 2001, contentiva de declaración rendida sin juramento por el ciudadano JAVIER MOLINA. (Folios 168 al 170)
16. Acta de fecha 19 de diciembre de 2001, contentiva de cargos estampados en ausencia al ciudadano JAVIER MOLINA. (Folios 172 al 174)

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Reunidos suficientes elementos de prueba, este Órgano de Control Interno del Ministerio del Interior y Justicia, el 14 de junio de 2001, procedió a tomar declaración sin juramento, al ciudadano JAVIER MOLINA, venezolano, mayor de edad, de profesión Abogado, con domicilio en la Urbanización Colinas de Bello Monte, Calle Caurimare, ramal cuarto, quinta Los Molineros, Municipio Baruta y titular de la Cédula de Identidad N° 11.028.083, en cuyo acto,

a preguntas respondió: " Que no ha sido funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores; que el 21 de marzo de 1999 no conducía el vehículo Mitsubishi, color azul, placa MAE 95P, a pesar de que ante los funcionarios de tránsito aparecía como conductor del vehículo, dado que el señor PABLO GONZALEZ se encontraba en estado de ebriedad, con la licencia vencida y sin certificado médico, habiéndole expresado que el vehículo era de su propiedad y que estaba asegurado, por lo cual él presentó su documentación en regla ante las autoridades de tránsito, y en vista de que el señor PABLO GONZALEZ actuó en forma ofensiva, las autoridades de tránsito colocaron en el informe que ambos estaban bajo influencia alcohólica; que el destino del viaje era la playa y que él fue invitado"

En el mismo acto el ciudadano JAVIER MOLINA quedó notificado de su deber de comparecer el séptimo día siguiente, a fin de ser notificado de la valoración dada a su declaración.

El 19 de diciembre de 2001, fecha señalada para la comparecencia ante la División de Averiguaciones Administrativas de este Órgano de Control Interno, del ciudadano JAVIER MOLINA, se levantó Acta, en la cual se dejó constancia de su falta de asistencia, y de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha, se le estampó el siguiente cargo:

"Por haber indicios de que por su imprudencia, el 21 de marzo de 1999, a las 3 AM, el vehículo Mitsubishi, placas MAE-95P, propiedad del Ministerio de Relaciones Interiores, conducido por él, colisionó contra el Poste de electricidad 81ET220 y la pared de un depósito de Movilnet, produciéndose daños en el vehículo y daños en el Poste de la electricidad, habiendo el organismo cancelado la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 3.811.500,00), por la reparación del vehículo y TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00), a la Administradora SERDECO C.A., por los daños sufridos por el Poste de electricidad No. 81ET220, ubicado en el lugar del siniestro. Estos hechos de quedar demostrados, comprometerían su responsabilidad administrativa, ya que constituyen imprudencia en la preservación y salvaguarda de un bien público- el vehículo Mitsubishi-, que, en el momento del accidente, al estar conducido por él, estaba bajo su custodia, lo que causó un perjuicio material al patrimonio público, en vista de que la reparación de los daños fue cancelada por el organismo, pudiendo subsumirse estos hechos en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: "artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación: (omissis) 3. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación o salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio"

Es de señalar que los hechos por los cuales se formuló el cargo anterior, mantienen su tipicidad en el numeral dos del artículo 91 de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prescribe:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (omissis) 2. la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los artículos 1 al 11 del artículo 9 de esta ley".

En el Acta levantada se dejó constancia de que el expediente había dejado de ser reservado para el indiciado, y de que disponía del plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos para contestar los cargos y proveer a su defensa.

En cuanto al ciudadano PABLO GONZALEZ, se efectuaron las siguientes diligencias tendientes a lograr su citación personal:

- Emisión del Oficio de citación No. AA-185-031, de fecha 02-02-2001, el cual fue enviado a la dirección de habitación que consta en el expediente personal del ciudadano PABLO GONZALEZ, en el extinto Ministerio de Relaciones Interiores. (Folios 14 y 133). Este Oficio fue devuelto, con la constancia de la mudanza del destinatario.
 - Emisión de los Oficios Nos. AA-109-069 y AA-440-116, de fechas 02-03-2001 y 07-05-2001, respectivamente, mediante los cuales se solicita a la Dirección General Sectorial de Seguridad Integral del Consejo Nacional Electoral, información de la última dirección de habitación conocida del ciudadano PABLO GONZALEZ. (Folio 136 y 145). Esta información no fue suministrada.
 - Emisión del Oficio No. AA-478-166, de fecha 22-06-2001, mediante el cual se solicita a la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República, información de la dirección de habitación suministrada por el ciudadano PABLO GONZALEZ, al hacer la Declaración Jurada de Bienes, a que estaba obligado como funcionario público. (Folio 148)
- Mediante Oficio No. 5501, de fecha 04-07-2001, la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio, informa a este Órgano de Control Interno, que el

ciudadano PABLO GONZALEZ, no presentó al máximo organismo contralor la Declaración Jurada de Bienes. (Folio 150)

Ante la imposibilidad de obtener la dirección para citar personalmente al ciudadano PABLO GONZALEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por disposición del primer aparte del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha, fue citado por Carteles, que se publicaron en los Diarios El Universal (11-10-2001) y Ultimas Noticias (15-10-2001); no habiéndose logrado su comparecencia, según lo dispuesto en el primer aparte del artículo 119 ejusdem, en Acta de fecha 27 de noviembre de 2001, se dejó constancia de habersele estampado en ausencia, los siguientes cargos:

PRIMERO: Por haber indicios de que durante el ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, tenía asignado y bajo su custodia el vehículo propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores, marca Mitsubishi, placas MAE-95P. El día domingo 21 de marzo de 1999, a las 3 AM, se produjo un accidente de tránsito en la Avenida Intercomunal Guaremas Guatire, semáforo de Feta, cuando el citado vehículo Mitsubishi colisionó con el Poste de la electricidad No. 81ET220 y la pared de un depósito de Movilnet. Según los documentos que constan en autos, en el vehículo viajaban, vía Caracas-Oriente, el imputado, PABLO GONZALEZ, y el ciudadano JAVIER MOLINA y el vehículo era conducido por el ciudadano JAVIER MOLINA, quien no era funcionario del extinto Ministerio de Relaciones Interiores. Así mismo, consta en autos que el ciudadano PABLO GONZALEZ se encontraba bajo influencia alcohólica. También consta, que como consecuencia del accidente de tránsito el vehículo sufrió daños, cuya reparación fue cancelada por el organismo y ascendió a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 3.811.500,00); igualmente, el organismo canceló a la ADMINISTRADORA SERDECO C.A., la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00), por los daños sufridos por el poste de electricidad No. 81ET220, ubicado en el lugar del siniestro. Estos hechos, de quedar demostrados, comprometerían su responsabilidad administrativa, ya que constituyen negligencia e imprudencia en la preservación y salvaguarda de un bien público que estaba bajo su custodia, lo que causó un perjuicio material al patrimonio público, y pueden subsumirse en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: "Artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación: (omissis) 3. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación o salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio"

SEGUNDO: Por haber indicios de que el domingo 21 de marzo de 1999, a las 3 AM, cuando ocurrió el accidente de tránsito descrito, el vehículo que estaba bajo su custodia, y en el cual viajaba junto al ciudadano JAVIER MOLINA, se dirigía de Caracas hacia Higuerote, no habiendo indicios de que este viaje fuera motivado por el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas. Este hecho de quedar demostrado comprometería su responsabilidad administrativa, ya que constituye utilización en servicios particulares de un vehículo de un organismo público y puede subsumirse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: "Artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación: (omissis) 8. La utilización en obras y servicios de índole particular, de trabajadores, vehículos, maquinarias, o materiales que por cualquier título estén afectados o destinados a un organismo público."

Es de señalar que los hechos por los cuales se formularon los cargos anteriores, mantienen su tipicidad en los numerales 2 y 5 del artículo 91 de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prescriben:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (omissis) 2. la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los artículos 1 al 11 del artículo 9 de esta ley. (omissis) 5. La utilización en obras o servicios de índole particular, de trabajadores, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley."

En el Acta levantada se hizo constar que el expediente había dejado de ser reservado para el indiciado, y de que disponía del plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos para contestar los cargos y proveer a su defensa.

DE LOS DESCARGOS Y DEFENSAS

Ninguno de los imputados, JAVIER MOLINA y PABLO GONZALEZ, presentó alegatos, descargos o pruebas para desvirtuar los cargos que les fueron estampados, en la oportunidad legal correspondiente.

CAPITULO II**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISION**

Como consecuencia, con los elementos probatorios que cursan en autos, no desvirtuados de ninguna forma, quedaron demostrados los hechos a que se contrae la presente Averiguación Administrativa, así:

1. El día 21 de Marzo de 1999, en la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire, semáforo de Fata, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado un vehículo Mitsubishi, placas MAE 95-P.

Este hecho está comprobado con la copia certificada de los documentos que integran el expediente No. 226-99, instruido por la Oficina Procesadora de Accidentes de Tránsito de la Dirección de Vigilancia Estatal No. 2, Estado Miranda, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y en particular en el "Reporte de Accidentes", emanado del Vigilante de Tránsito ALFREDO MOLERO, titular de la Cédula de Identidad No. 7.759.906 y de la Placa No. 1584, perteneciente a la Unidad 021-Guatire. (Folios 48 al 57)

2. El vehículo Mitsubishi, placas MAE 95-P era propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Exteriores, y estaba bajo la custodia del Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, ciudadano PABLO GONZALEZ.

Estos hechos están demostrados con la copia certificada del Certificado de Registro de Vehículos No. 2073883 (folio 44), con el Informe de fecha 22-07-1999, presentado por el Inspector (PM) HECTOR DIAZ SERRANO, Jefe de los Servicios de Transporte del Ministerio de Relaciones Exteriores (Folios 19 al 22), y con el Memorandum No. 415, de fecha 19-10-2000, suscrito por el funcionario RAFAEL BENAVIDES, Jefe de la División de Transporte del Ministerio del Interior y Justicia (Folios 113 y 114).

3. Para el momento del accidente, domingo 21 de marzo de 1999, a las 3 AM, el vehículo Mitsubishi, se dirigía de Caracas hacia Oriente y era conducido por el ciudadano JAVIER MOLINA, quien no era funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y se encontraba bajo influencia alcohólica.

Estos hechos están comprobados con la copia certificada de los documentos que integran el expediente No. 226-99, instruido por la Oficina Procesadora de Accidentes de Tránsito de la Dirección de Vigilancia Estatal No. 2, Estado Miranda, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y en particular con el "Reporte de Accidentes" y el "Croquis del Accidente" emanados del Vigilante de Tránsito ALFREDO MOLERO, titular de la Cédula de Identidad No. 7.759.906 y de la Placa No. 1584, perteneciente a la Unidad 021-Guatire. (Folios 48 al 57).

Debe señalarse que el ciudadano JAVIER MOLINA, en la declaración que rindió como indiciado el 07-12-2001, ante la División de Averiguaciones Administrativas de este órgano de control interno, manifestó no haber sido funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y que para el momento del accidente se dirigía hacia la Playa con el señor PABLO GONZALEZ, hechos estos corroborados por el resto de los recaudos que cursan en el expediente. Así mismo, el ciudadano JAVIER MOLINA manifestó en esa declaración que el vehículo Mitsubishi lo manejaba el señor PABLO GONZALEZ, aunque él asumió la responsabilidad, ante las autoridades de tránsito, dado que el señor PABLO GONZALEZ se encontraba en estado de ebriedad, con la licencia vencida y sin certificado médico, habiéndole expresado que el vehículo era de su propiedad y que estaba asegurado, por lo cual él presentó su documentación en regla ante las autoridades de tránsito, y en vista de que el señor PABLO GONZALEZ actuó en forma ofensiva, las autoridades de tránsito colocaron en el informe que ambos estaban bajo influencia alcohólica; que el destino del viaje era la playa y que él fue invitado. Estas manifestaciones no fueron probadas en forma alguna, por lo tanto deben desecharse.

4. Como consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo Mitsubishi sufrió daños considerables, estimados en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 3.811.500,00), que fueron cancelados por el Ministerio del Interior y Justicia.

Este hecho está probado con el Presupuesto No. 0658, de fecha 29-11-1999, emitido por Taller Tonino La California al Ministerio de Relaciones Exteriores, por un monto de Bs. 3.811.500,00 (Folio 71) y con la Orden de Servicio No. 00475,

de fecha 06-01-1999 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a Taller Tonino La California, por un monto de Bs. 3.811.500,00 (Folio 70).

6. A causa del accidente de tránsito, el vehículo Mitsubishi colisionó y causó daños al Poste de Electricidad No. 81ET220 propiedad de la C.A. La Electricidad de Guarenas y Guatire, ubicado en la Avenida Intercomunal Guarenas Guatire, sector Fata, Km. 25, Guatire, Estado Miranda. La reparación de este Poste de electricidad ascendió a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00), que fue reclamada al Ministerio de Relaciones Exteriores, y cancelada por este organismo.

Estos hechos están comprobados con el Oficio No. GG 08/06-42-99, de fecha 11-05-1999, dirigido por la C.A. La Electricidad de Guarenas Guatire al Ministerio de Relaciones Exteriores y con el Cheque No. 92581231, de fecha 09-03-2000 emitido por el Ministerio del Interior y Justicia a la empresa ADMINISTRADORA SERDECO C.A., por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00).

Los hechos referidos, debidamente comprobados están tipificados en los numerales 3 y 8 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y mantienen su tipicidad en los numerales 2 y 5 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que entró en vigencia el 1 de enero de 2002.

CAPITULO III**DECISION**

Por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y habiendo quedado probados los hechos irregulares que determinaron la substanciación de la Averiguación Administrativa que se decide mediante el presente Acto, por los cuales se le estamparon cargos en ausencia a los ciudadanos JAVIER MOLINA Y PABLO GONZALEZ, y como igualmente quedó demostrada su responsabilidad en la ejecución de los mismos, quien suscribe, Director General de Contraloría Interna (E) del Ministerio del Interior y Justicia, en ejercicio de la competencia que atribuyen los artículos 106 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los funcionarios a cargo de los Organos de Control Fiscal, aplicable por las razones expuestas en el Punto Previo de este Acto, DECIDO:

PRIMERO: Declarar la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos JAVIER MOLINA, venezolano, mayor de edad, Abogado, titular de la Cédula de Identidad No. 11.028.083 y domiciliado en la Urbanización Colinas de Bello Monte, Calle Caurimare, ramal cuarto, quinta Los Molineros, Municipio Baruta y PABLO GONZALEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 5.970.772, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, promulgada el 13 de diciembre de 1995 y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 5.017 de la misma fecha, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, en concordancia con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por estar suficientemente demostrado que son responsables de los ilícitos administrativos que se les imputaron, relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Marzo de 1999 en la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire, semáforo de Fata, en el cual se vio involucrado el vehículo Mitsubishi, placas MAE 95-P, propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Exteriores, que estaba bajo la custodia del ciudadano PABLO GONZALEZ, quien fue Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, y para el momento del accidente era conducido por el ciudadano JAVIER MOLINA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se impone a cada uno de los ciudadanos JAVIER MOLINA y PABLO GONZALEZ, multa de cincuenta y seis (56) salarios mínimos urbanos, término medio de los dos extremos que establece la disposición legal, al no haber constancia en autos de las circunstancias atenuantes o agravantes a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El

monto de la multa impuesta a cada uno de los ciudadanos declarados Responsables en lo administrativo, es el siguiente:

Al ciudadano **JAVIER MOLINA**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.243.200,00)**, resultante de la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes Vigentes, habiéndose tomado como referencia para la conversión del salario mínimo urbano, la cantidad de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 22.200,00)**, equivalente a **TRES (3) Unidades Tributarias**, por cuanto para el 21 de marzo de 1999, fecha de la ocurrencia de los hechos, era **SIETE MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES (Bs. 7.400,00)** el valor de la Unidad Tributaria, fijado por Resolución N° 569 de fecha 03/04/1998, emanada de Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (S.E.N.I.A.T.) y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.432 del 14/04/1998.

Al ciudadano **PABLO GONZALEZ**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.243.200,00)**, resultante de la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes Vigentes, habiéndose tomado como referencia para la conversión del salario mínimo urbano, la cantidad de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 22.200,00)**, equivalente a **TRES (3) Unidades Tributarias**, por cuanto para el 21 de marzo de 1999, fecha de la ocurrencia de los hechos, era **SIETE MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES (Bs. 7.400,00)** el valor de la Unidad Tributaria, fijado por Resolución N° 569 de fecha 03/04/1998, emanada de Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (S.E.N.I.A.T.) y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.432 del 14/04/1998.

A los fines de la liquidación y pago de la multa impuesta, remítase una copia certificada de esta Decisión al Ministerio de Finanzas, una vez que cause estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: De conformidad con el dictamen a que se hace referencia en el PUNTO PREVIO de este acto decisorio, emitido por la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos especiales de la Contraloría General de la República, y por cuanto la disposición del artículo 105 de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atribuye al Contralor General de la República competencia para aplicar las sanciones que allí constan, se ordena la remisión de copia certificada del expediente contenido de la Averiguación Administrativa que se decide por medio de este Acto, a los fines de la imposición de las sanciones de suspensión del ejercicio del cargo, destitución y/o inhabilitación de los declarados responsables en lo Administrativo.

CUARTO: Por cuanto en este caso hay fundados indicios de responsabilidad penal, se ordena la remisión de copia certificada del expediente a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los ciudadanos **JAVIER MOLINA** y **PABLO GONZALEZ**, con expresa indicación de los recursos que proceden contra la misma, de los términos para ejercerlos y de los órganos o Tribunales ante los cuales deben interponerse.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, remítase al Consejo de Ministros una copia certificada de la presente decisión, una vez que haya causado estado, a fin de que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase.

LEOPOLDO CALDERON H.
Director General de Contraloría Interna (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA INTERNA
DIVISIÓN DE AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 26 de Mayo de 2003.

Visto el Recurso de Reconsideración, interpuesto el 5 de Mayo de 2003, por el ciudadano **JAVIER MOLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.028.083, actuando en su propio nombre, en contra de la Decisión de este Órgano de Control Interno, de fecha 30 de Enero de 2003, mediante la cual se declaró su Responsabilidad Administrativa y se le impuso multa por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.243.200,00)**, por considerarlo incurso en el ilícito administrativo tipificado en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos - 21 de Marzo de 1999 -, y ahora, en el numeral 2 del artículo 91 de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para decidir se observa:

I. DE LA COMPETENCIA PARA DECIDIR

La Decisión recurrida fue dictada por el Encargado del Órgano de Control Interno del Ministerio del Interior y Justicia, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 106 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y este mismo Órgano, se declara competente para conocer y decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Este Órgano de Control Interno observa que en el presente caso se encuentran llenos los extremos de **admisibilidad** del Recurso previstos en los artículos 86, en concordancia con el 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así mismo, se observa que el Recurso fue interpuesto en tiempo útil, por cuanto la Decisión le fue notificada al recurrente, el 22 de Abril de 2003, y el Recurso fue presentado el 5 de Mayo de 2003, es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes, según lo dispone el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicables por disposición del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

III.- ANTECEDENTES DEL CASO

Se inició la presente Averiguación Administrativa por Auto de Apertura de fecha 13 de agosto de 2001, dictado por este Órgano de Control Interno del Ministerio del Interior y Justicia, con fundamento en los elementos probatorios derivados de los recaudos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de Marzo de 1999 en la Avenida Intercomunal Guarenas-Guatire, semáforo de Fata, en el cual se vio involucrado el vehículo Mitsubishi, placas MAE 95-P, propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores, que estaba bajo la custodia del Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, y para el momento del accidente era conducido por un ciudadano, que no era funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores. Como consecuencia del accidente, el vehículo sufrió daños considerables, estimados en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 3.811.500,00)**, que según consta en autos fueron cancelados por el Ministerio de Relaciones Interiores, el cual debió cancelar también, a la Administradora Serdeco C.A., la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00)**, debido a que en el accidente de tránsito mencionado, sufrió daños el Poste de Electricidad No. 81ET220, ubicado en la Avenida Intercomunal

Guarenas Guatire, sector Fata, Km. 25, Guatire, Estado Miranda. Hay constancia en autos de que en momento del accidente de tránsito, los ciudadanos que viajaban en el vehículo se dirigían desde Caracas hacia Higuerote, y que el conductor del vehículo, se encontraba bajo influencia alcohólica.

Reunidos suficientes elementos de prueba, este Órgano de Control Interno del Ministerio del Interior y Justicia, procedió a tomar declaración sin juramento, al ciudadano JAVIER MOLINA, venezolano, mayor de edad, de profesión Abogado, con domicilio en la Urbanización Colinas de Bello Monte, Calle Caurimare, ramal cuarto, quinta Los Molineros, Municipio Baruta y titular de la Cédula de Identidad N° 11.028.083.

El 19 de diciembre de 2001, se dejó constancia en Acta de la falta de comparecencia al Acto de Cargos, del ciudadano JAVIER MOLINA, y de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha, se le estampó el siguiente cargo:

"Por haber indicios de que por su imprudencia, el 21 de marzo de 1999, a las 3 AM, el vehículo Mitsubishi, placas MAE-95P, propiedad del Ministerio de Relaciones Interiores, conducido por él, colisionó contra el Poste de electricidad 81ET220 y la pared de un depósito de Movilnet, produciéndose daños en el vehículo y daños en el Poste de la electricidad, habiendo el organismo cancelado la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 3.811.500,00), por la reparación del vehículo y TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLIVARES (Bs. 330.716,00) a la Administradora SERDECO C.A., por los daños sufridos por el Poste de electricidad No. 81ET220, ubicado en el lugar del siniestro. Estos hechos de quedar demostrados, comprometerían su responsabilidad administrativa, ya que constituyen imprudencia en la preservación y salvaguarda de un bien público- el vehículo Mitsubishi-, que, en el momento del accidente, al estar conducido por él, estaba bajo su custodia, lo que causó un perjuicio material al patrimonio público, en vista de que la reparación de los daños fue cancelada por el organismo, pudiendo subsumirse estos hechos en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: "artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación: (omissis) 3. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación o salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio"

Es de señalar que los hechos por los cuales se formuló el cargo anterior, mantienen su tipicidad en el numeral dos del artículo 91 de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prescribe:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (omissis) 2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los artículos 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley"

(omissis)

IV.- ANALISIS DE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE.

El ciudadano JAVIER MOLINA, en el Recurso de Reconsideración, solicita la revocatoria de la Decisión contentiva de la Responsabilidad Administrativa y de la Sanción Pecuniaria, argumentando en su defensa los siguientes alegatos:

1) DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.-

"Reitero mi declaración de fecha 14/06/2001, mediante la cual describí los hechos con la honestidad propia de mis actos, la cual doy por reproducida: Es cierto que en fecha 21-03-1999, fui invitado a Higuerote por el ciudadano Pablo González, para entonces Jefe de la Oficina de Inmigración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar. Es cierto que me recogió en mi casa conduciendo el vehículo Mitsubishi, placa MAE95P posteriormente siniestrado. Es cierto que yo ignoraba que dicho vehículo era propiedad del extinto Ministerio de relaciones Interiores porque nunca ha sido funcionario ni de ese ni de ningún Ministerio, y porque no tenía manera de saberlo pues en su estructura no había nada,

ni siquiera la placa, que lo identificara como bien público. Es cierto que al recogerme en mi casa, dicho ciudadano presentaba ciertas señales de influencia alcohólica por lo que le insistí en que dejara de beber mientras conducía. Es cierto que al momento de la ocurrencia del siniestro, el ciudadano PABLO GONZALEZ me informó que su licencia y su certificado médico para conducir se encontraban vencidos, por lo que en vista de que mis documentos estaban vigentes y de que se trataba de un amigo, cometí el error de cambiar su lugar, pasándome al puesto del conductor. Es cierto que el ciudadano PABLO GONZALEZ se comportó en forma insolente y ofensiva con los funcionarios de tránsito aduciendo que él era familiar del Ex Ministro LUIS MIQUILENA (su ahijado específicamente), lo cual los disgustó sobremanera, no quisieron escuchar mis alegatos y declararon arbitrariamente que ambos estábamos bajo influencia alcohólica.(sic)

El primero de los alegatos del recurrente, en el ítem "DE LA FORMULACION DE CARGOS", reitera su narración de hechos relacionados con el accidente de tránsito, génesis de la Averiguación Administrativa, incluyendo en ese relato elementos, que por no haber sido probados, no fueron apreciados en la Decisión recurrida, tales como " que ignoraba que el vehículo Mitsubishi era propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores", "que en el momento del siniestro el ciudadano PABLO GONZALEZ le informó que su licencia y su certificado médico para conducir vehículos se encontraban vencidos y cometió el error de cambiar su lugar pasándose al puesto del conductor"

Se desestima este alegato, por cuanto los hechos que lo conforman, no fueron objeto de prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

También alega el recurrente en el mismo ítem 1):

"Solicito la revocatoria íntegra del cargo que se me imputa, en virtud de que su texto se inicia así: Por haber indicios...."

Rechazo dichos alegatos pues en materia sancionatoria no puede decidirse por "indicios" solamente si no se encuentran administrados con otros medios de prueba, de tal forma que la Decisión en mi contra no tiene base jurídica".(sic)

En principio debemos señalar que el Recurso de Reconsideración bajo análisis, es contra la Decisión de este Órgano de Control Interno que declaró la Responsabilidad Administrativa e impuso sanción pecuniaria al recurrente, por lo tanto es improcedente la solicitud de la revocatoria íntegra del cargo imputado, pues además de que tal solicitud es extemporánea, es legalmente improcedente, a tenor de lo dispuesto en la parte final del aparte primero del artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: " no se admitirá ningún recurso contra la decisión de formular los respectivos cargos"

Analizado el alegato interpuesto, se observa, que, efectivamente, en la oportunidad procesal de la formulación de cargos (en el caso que nos ocupa se estamparon por ausencia del ciudadano JAVIER MOLINA), las pruebas de autos se consideran "indicios".

La prueba indiciaria es aceptada doctrinaria y legislativamente, y al respecto, la doctrina está de acuerdo en considerar a los indicios como *presumptio hominis*, considerándolos como hechos que señalan una relación de causalidad, aptos para formar un razonamiento inductivo e integrar un juicio de causalidad, partiendo de un hecho conocido para llegar a uno desconocido.

El tratadista VICENZO MANZINI, define el indicio como "una circunstancia cierta, de la que se puede extraer por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar" (cita del Diccionario Jurídico Venezolano, Tomo II, pag. 184, 5ª Edición Venezolana, Editorial Texto S.R.L.)

La ley especial aplicable a la materia objeto de esta Decisión, contempla y valida los indicios, y así observamos, que el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente cuando los hechos ocurrieron, y aplicable por disposición del artículo 117 de la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, reza: "Si en el curso de la averiguación surgieren indicios de responsabilidad contra alguna persona"... (omissis).

En el aparte primero del mismo artículo, se dispone: "La Contraloría dentro de los seis (6) días siguientes al Acto de comparecencia, valorará la declaración del indiciado y de considerarlo procedente, le formulará cargos al término de dicho plazo" (resaltado nuestro).

Según los dispositivos transcritos hay elementos probatorios, de los cuales surgen indicios, y por otro lado debe valorarse la declaración del indiciado, o sea de la persona contra la cual operan esos indicios.

Sin embargo, en el debate probatorio, cuyo lapso comienza a correr, el día

siguiente al del acto de cargos, y dura cuarenta y cinco (45) días continuos, las pruebas indiciarias pueden ser contradecidas, y desvirtuados los hechos de los cuales emanan, con todos los medios de prueba que la legislación pone al alcance del inculpaado.

En el presente caso, hubo total inactividad probatoria por parte del ciudadano JAVIER MOLINA, por lo tanto, los elementos probatorios existentes en autos, no desvirtuados, fueron valorados, en la Decisión que recayó, como prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad del imputado, en su comisión.

Por lo expuesto, debe desecharse el alegato analizado, por cuanto la Decisión recurrida tiene suficiente base jurídica, ya que el ilícito administrativo imputado está tipificado en el ordenamiento jurídico vigente, y fue suficiente y adecuadamente comprobado, tanto el hecho imputado como la autoría del mismo.

Por último, en el mismo ítem 1), se alega:

"Por otra parte, el Artículo 91 ord. 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece que "Constituye supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (omissis). 2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda a los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los ordinales 1 al 11 del Artículo 9 de esta Ley". Alego en mi defensa que el contenido de dicho artículo en concordancia con el artículo 113 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no es aplicable en mi caso, habida cuenta que según lo expresé antes el ciudadano PABLO GONZALEZ me informó que el vehículo Mitsubishi, placa MAE95P era de su propiedad y se encontraba asegurado; en ningún momento me informó que pertenecía al extinto Ministerio de Relaciones Interiores, y en ningún momento conduje dicho vehículo, por lo que es arbitrario acusarme de omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la prevención y salvaguarda "de un bien público.

Es lo que se conoce en Derecho como "Error en el objeto", lo cual dependiendo de las circunstancias escinde de responsabilidad, como sucede en el presente caso, ya que la administración no logró en ningún momento demostrar mi responsabilidad con simples "Indicios" como ella misma lo declara. (sic)

Como se señala supra, se desestima este alegato, por cuanto no fueron objeto de prueba en la oportunidad procesal correspondiente, los hechos que lo conforman, tales como: "el ciudadano PABLO GONZALEZ me informó que el vehículo Mitsubishi, placa MAE95P era de su propiedad y se encontraba asegurado; en ningún momento me informó que pertenecía al extinto Ministerio de Relaciones Interiores, y en ningún momento conduje dicho vehículo" (sic).

2) DE LOS DESCARGOS Y DEFENSAS

"Se expresa:

Ninguno de los imputados, JAVIER MOLINA Y PABLO GONZALEZ, presentó alegatos, descargos o pruebas para desvirtuar los cargos que fueron estampados.

Rechazo tal aseveración en mi caso particular, habida cuenta de que fue cierto que presente alegatos y descargos y pruebas en la oportunidad legal correspondiente a la declaración que rendí en fecha 14-06-2001 ante la autoridad competente del Órgano de Control Interno del Ministerio del Interior y Justicia. Así mismo la única vez que recibí alguna comunicación o citación por parte del Órgano de Control Interno del Ministerio de Interior y Justicia fue a la que acudí para rendir mi declaración como "Testigo", pues inmediatamente a eso me mude hacia el Litoral Central." (sic)

Sobre este alegato, vale señalar que el ciudadano JAVIER MOLINA, rindió dos (2) declaraciones ante este Órgano de Control Interno: la primera, como testigo, tal como consta en el Acta de fecha 8 de Marzo de 2001, que la contiene, que riela a los folios 138 al 140 del Expediente N° MIJ-CI-AA-011. En esa oportunidad, contestó a preguntas que se le formularon, sobre hechos de los cuales podía tener conocimiento directo, relacionados con la Averiguación Preliminar que se estaba tramitando, en vista de la presunta existencia de ilícitos administrativos, relacionados con un accidente de tránsito en el cual intervino un vehículo Mitsubishi, propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores. Para esa fecha, no se habían determinado a cabalidad los hechos y circunstancias del caso, la Averiguación Administrativa no estaba Aperturada, y por lo tanto, no había imputación alguna.

La segunda declaración la rindió el ciudadano JAVIER MOLINA, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es decir como indiciado, a cuyo efecto fue citado por este Organismo Contralor, mediante el Oficio N° AA-596-319 del 23/11/2001, y compareció el 7 de Diciembre de 2001, a las 3 PM, tal como consta en el Acta de esa fecha, que cursa a los folios 168 al 170, del Expediente Administrativo.

En esta misma Acta se dejó constancia de que el indiciado quedaba citado para el día 19 de Diciembre de 2001, a objeto de que el Órgano de Control, si era procedente, le impusiera cargos.

Por lo tanto, carece de fundamento la afirmación del recurrente, cuando manifiesta: "Así mismo la única vez que recibí alguna comunicación o citación por parte del Órgano de Control Interno del Ministerio de Interior y Justicia fue a la que acudí para rendir mi declaración como "Testigo", pues inmediatamente a eso me mude hacia el Litoral Central"

En consecuencia, se desestima el alegato bajo análisis.

3) RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

"En el numeral 2 se expresa "El vehículo Mitsubishi, placa MAE 95P era propiedad del extinto Ministerio de Relaciones Interiores, y estaba bajo la custodia del Jefe de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas, ciudadano PABLO GONZALEZ" (subrayado mío). Mi subrayado tiene por objeto destacar lo siguiente: Si en ningún momento conduje dicho vehículo, si este se encontraba bajo la custodia de quien lo conducía, el Sr. PABLO GONZALEZ de conformidad con lo que la propia administración declara, no hay razón para que de forma arbitraria se exprese en el ordinal 3 que el vehículo en cuestión era conducido por mi persona, en virtud de que ni siquiera el fiscal de tránsito me vio conduciéndolo por lo que su sola declaración no es suficiente para demostrar lo declarado, ni el Sr. PABLO GONZALEZ se encontraba en situación de declarar por el alto nivel alcohólico que presentaba. En consecuencia la Administración tiene que desestimar su propio alegato en tal sentido".

Debe reiterarse una vez mas, que en autos hay pruebas del hecho imputado y de la responsabilidad del ciudadano JAVIER MOLINA en la comisión del mismo, las cuales son analizadas suficientemente en el texto de la recurrida, en su Capítulo II. Nos limitamos a señalar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito causado por el vehículo Mitsubishi, así como la identidad y condiciones del conductor, constan en copia certificada de los documentos que integran el expediente No. 226-99, instruido por la Oficina Procesadora de Accidentes de Tránsito de la Dirección de Vigilancia Estatal No. 2, Estado Miranda, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y en particular en el "Reporte de Accidentes", emanado del Vigilante de Tránsito ALFREDO MOLERO, titular de la Cédula de Identidad No. 7 759.906 y de la Placa No. 1584, perteneciente a la Unidad 021-Guatire. Estos documentos cursan a los folios 48 al 57 del Expediente. Estos documentos tienen fuerza probatoria, pues no fueron impugnados, tachados, ni controvertidos, según las disposiciones y en la oportunidad de Ley, dado su carácter de documentos públicos, emanados de un funcionario público en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Por lo expuesto, también este alegato se desestima.

4) DECISIÓN

"Es arbitraria la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que se me imputa, así como de la injusta SANCION PECUNIARIA que se me impone de pagar Bs. 1.243.200,00 en virtud de lo antes alegado: yo no conducía el vehículo Mitsubishi, placa MAE95P; este no se encontraba bajo mi custodia, sino a la de PABLO GONZALEZ, ignoraba que pertenecía a un Organismo Público pues no soy funcionario público y el propio Sr. PABLO GONZALEZ me informó que era de su propiedad particular, y el vehículo no tenía distintivos públicos, por lo tanto es injusta la sanción que se me impone, por lo que he de defender la razón que me acompaña hasta el final".

Respecto a este argumento del recurrente, que también se desecha, debe señalarse que su Responsabilidad Administrativa, no fue imputada sino declarada por el Encargado de este Órgano de Control Interno, en ejercicio de las facultades legales que constan en la Decisión respectiva, que aquí se dan por reproducidas, al igual que los fundamentos del monto de la sanción pecuniaria.

V. DECISION

Por las razones de hecho y de derecho que han quedado explanadas, y habiendo sido analizados todos y cada uno de los alegatos que el ciudadano JAVIER MOLINA, pretende hacer valer en el Recurso de Reconsideración interpuesto, quien suscribe, Director General de Contraloría Interna (E), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, **decido:**

- 1.- Designar como liquidador de La Ceiba Fondo Mutual de Renta Fija de Capital Abierto, S.A., Entidad de Inversión Colectiva, a La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.**

2.- Notificar al ciudadano **José Julio López**, en su carácter de Presidente de **La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

ELSA AROCHA PINTO
Secretaria Ejecutiva (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 68-2003
Caracas, 11 de junio de 2003
193° y 144°

Visto que la sociedad mercantil **La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.** se dirigió ante este Organismo con el fin de solicitar la designación de un liquidador para la liquidación de **La Ceiba Moneda Extranjera, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A., Entidad de Inversión Colectiva**, conforme a la decisión adoptada por unanimidad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 31 de marzo de 2003.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Mercado de Capitales, y el artículo 56 de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva,

RESUELVE

1.- Designar como liquidador de **La Ceiba Moneda Extranjera, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A., Entidad de Inversión Colectiva**, a **La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.**

2.- Notificar al ciudadano **José Julio López**, en su carácter de Presidente de **La Ceiba Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

ELSA AROCHA PINTO
Secretaria Ejecutiva (E)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

República Bolivariana de Venezuela.
Instituto Nacional de La Pesca y Acuicultura. Despacho del Presidente
Resolución N° 30. Caracas, 26 de Mayo de 2003

AÑOS 193° Y 144°

Por cuanto el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura tiene como fin específico promover el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos hidrobiológicos,

Por cuanto el Estado debe fomentar, promover, desarrollar y regular las actividades de pesca, la acuicultura y actividades conexas, basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos,

Por cuanto el arrastre con botes, sólo o en pareja utilizando el arte de pesca "Máquina de Argolla", produce efectos negativos en los recursos hidrobiológicos, capturando ejemplares no comerciales, impidiendo así que los mismos alcancen la talla de primera producción, afectando el ecosistema marino,

Por cuanto a través del arte de pesca "Máquina de Argolla", se capturan ejemplares no comerciales, y al mismo tiempo, impiden que los mismos alcancen la talla de primera reproducción, afectando el crecimiento de los recursos pesqueros,

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 64 del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, el Consejo Directivo del Instituto en su sesión de fecha 15 de mayo de 2003, acordó regular la pesca artesanal efectuada con el arte de pesca denominado "Máquina de Argolla",

En consecuencia, actuando de conformidad con el artículo 43 numeral 1, eiusdem, y por mandato del Consejo Directivo, se dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA PESCA ARTESANAL EFECTUADA CON EL ARTE DE PESCA DENOMINADO "MAQUINA DE ARGOLLA"

Artículo 1°. Se regula la pesca comercial artesanal efectuada con el arte de pesca denominado "Máquina de Argolla", en la zona comprendida entre el Cábó Codera y el Caño Madrid, ubicada en jurisdicción del Municipio Brion del Estado Miranda.

Artículo 2°. El arte de pesca denominado "Máquina de Argolla", en la zona demarcada, solo se podrá emplear en el período comprendido entre el 15 de abril hasta el 15 de junio, ambos días inclusive, de cada año.

Artículo 3°. Se podrán utilizar un máximo de tres (3) "Maquinas de Argolla", en la zona delimitada en la presente Resolución, las cuales deberán registrarse por ante la Inspectoría de Pesca de éste Instituto, del Municipio Brion del Estado Miranda.

Artículo 4°. La Gerencia de Ordenamiento Pesquero de éste Instituto deberá evaluar los efectos de la regulación del arte de pesca denominado "Máquinas de Argolla", tomando en cuenta la composición de la captura, la estructura de talla de las especies capturadas, y el seguimiento de la actividad pesquera, con el objeto de establecer futuras modificaciones consonas con el Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para lo cual deberá solicitar la opinión y la colaboración del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

Artículo 5°. Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DANIEL FRANCISCO NOVOA RAFFALLI
Presidente del Instituto Nacional
de la Pesca y Acuicultura

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución n° 57 Caracas, 17 de JUNIO de 2003
Años 193° y 144°

En conformidad con lo previsto en el artículo 140, literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

RESUELVE

Designar a la ciudadana **FERMINA MILANO**, titular de la cédula de identidad n° **3.887.577**, como Representante Suplente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes ante el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en sustitución de la ciudadana **LUISA DEL VALLE RODRÍGUEZ ANDARCIA**, titular de la cédula de identidad n° **4.043.244**.

Comuníquese y Publíquese,

ARISTOBULO ISTURIZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes •

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 384 17 DE junio DEL 2003
193° y 144°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto sobre Organizaciones y Funcionamiento de la Administración Pública Central, artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud; y la Resolución 822 de fecha 27-11-98, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.595 del 3-12-98.

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS Y DE FUNCIONAMIENTO PARA LA CREACIÓN DE UNIDADES DE HEMODIÁLISIS, EN ESTABLECIMIENTOS MÉDICO-ASISTENCIALES PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ARTÍCULO 1. La Unidad de Hemodiálisis es el establecimiento de salud médico - asistencial, ó sección del mismo, destinado a la aplicación de tratamiento sustitutivo de la función renal a través de procedimientos dialíticos y afines.

ARTÍCULO 2. Las Unidades de Hemodiálisis se clasifican según su ubicación y funcionamiento en las siguientes categorías:

1. **Hospitalarias.** Son aquellas ubicadas dentro de los establecimientos médico-asistenciales hospitalarios, y destinados al tratamiento de pacientes hospitalizados y ambulatorios.
2. **Extrahospitalarias.** Son aquellas que cuentan con una planta física propia, donde la atención de hemodiálisis y procedimientos afines se realiza ambulatoriamente.

ARTÍCULO 3. La creación y funcionamiento de las Unidades de Hemodiálisis hospitalarias y extrahospitalarias se regirá por las Normas y Procedimientos para la ejecución del "Reglamento sobre Clínicas de Hospitalización, Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, Enfermería o similares", contenidas en la Resolución No. 822-98 del 27 de noviembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.595 del 3 de diciembre de 1998; la Resolución conjunta N° 245 y 433 de fecha 04-06-90 publicada en la Gaceta Oficial N° 34483 de fecha 06-06-90; y demás normas que rigen la materia sanitaria.

ARTÍCULO 4. Las Unidades de Hemodiálisis hospitalarias y extrahospitalarias, deben cumplir con los siguientes requisitos arquitectónicos:

1. Los pasillos por donde circulen camillas y/o sillas de ruedas deben tener un ancho mínimo de 1.60 mts.
2. Las puertas de acceso de los pacientes deben abrir hacia el pasillo, tener un ancho mínimo de 1.00 m y contar con visor para facilitar el acceso de sillas de ruedas y camillas.
3. Los sanitarios destinados a pacientes deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Covenin Mindur N° 2.733-90 "Proyecto, construcción y adaptación de edificaciones de uso público accesible a personas con impedimentos físicos"
4. Las Unidades de diálisis deben estar ubicadas en lo posible a nivel del acceso a la edificación respectiva. En caso de ubicarse en otros niveles deberán contar mínimo con un (1) ascensor con capacidad para transportar camillas y equipos.
5. En todas aquellas áreas destinadas a pacientes y/o preparación de tratamientos los acabados a utilizarse deben ser de materiales de colores claros, lisos, impermeables, fácilmente lavables y resistentes al uso de detergentes y desinfectantes químicos, los pisos deben ser antirresbalantes. En caso de usar cerámica ésta debe ser vitrificada, no porosa. Se deben evitar pisos con uniones o ranuras anchas a fin de prevenir la acumulación de residuos.

ARTÍCULO 5. Las Unidades de hemodiálisis deben contar con los ambientes siguientes:

1. Ambiente para sala de espera con una capacidad correspondiente al 30-50% del total de puestos de tratamiento de hemodiálisis y con un área mínima por persona de 0.70 m², con espacio adicional para teléfono público, el cual podrá ser común con otros servicios.
2. Sanitarios públicos para ambos sexos, los cuales pueden ser comunes con otros servicios.
3. Área administrativa, la cual podrá estar conformada por un espacio único o diferenciado por ambientes de acuerdo a la capacidad del establecimiento. El área debe albergar las actividades de recepción, registro, control de pacientes y archivo.
4. Ambiente para dirección médica
5. Ambiente para depósito diario de material de diálisis con un área acorde con el número de pacientes por turno.
6. Ambiente para consulta - examen físico, con un área mínima de 6.00 m² y lavamanos interno.
7. Sanitario-vestuario para pacientes diferenciado por sexo, contar con área para guardarropa y estar dotado de un lavado y poceta por cada 12 pacientes o fracción.
8. Ambiente para faena limpia con un área mínima de 3.00 m².
9. Ambiente para faena sucia con un área mínima de 4.00 m².
10. Sanitario-vestuario para personal. Basado en una proporción de personal que cumpla con la relación siguiente: Un (1) médico nefrólogo por cada 25 pacientes, un (1) enfermero supervisor por cada 20 pacientes, un (1) enfermero ó técnico en hemodiálisis por cada tres (3) pacientes.

Diferenciado por sexo, dotados con área para guardarropa, poceta, lavamanos y ducha en una proporción de uno (1) por cada personas (12) personas o fracción.

11. Ambiente para basura con un área mínima de 3.00 m², de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2.018, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.418.

ARTÍCULO 6. El área de hemodiálisis debe tener las características siguientes:

1. Ambiente para puesto de enfermería en una relación de un (1) puesto por cada veinte (20) estaciones de hemodiálisis, con un área no menor de 4.00 m² y un ancho mínimo de 1.40 m², con visualización directa de las estaciones de diálisis. Debe disponer de un espacio para depósito de medicamentos y preparación de fórmulas.
2. Área de puestos de hemodiálisis con una superficie no menor de 5.00 m² por cada estación de tratamiento, con una separación mínima de 1 m entre cada una de ellas, 0,5 m desde la pared de cabecera y 1,5 m libres en frente de cada sillón, que permita la circulación alrededor del paciente
3. Área para televisores en una relación de un televisor por cada cuatro (4) pacientes, ubicado de tal manera que permita una adecuada visión de la pantalla desde la posición del paciente.
4. Deberá existir un área separada para la ubicación de aquellos pacientes que presentan enfermedades infecciosas adquiridas por vía sanguínea (HIV, hepatitis y otras), el cual debe contar con lavamanos interno accionado por célula fotoeléctrica o pedal.
5. Ambiente para planta de tratamiento de agua, acorde con las necesidades de la Unidad.
6. Ambiente para procedimientos médico-quirúrgicos (colocación de catéteres por ejemplo) con un área mínima de 9.00 m² y un ancho mínimo de 3.00 m con antesala de técnica aséptica con lavamanos accionado por célula fotoeléctrica.

ARTÍCULO 7. Las instalaciones de las Unidades de Diálisis deben cumplir con los requisitos siguientes:

1) Instalaciones Sanitarias.

1. Tanque de reserva de agua urbana con una capacidad mínima de 9.000 L por cada 10 máquinas de hemodiálisis o fracción.
2. Sistema hidroneumático.
3. Pretratamiento:
 - 3.1. Filtro multimedia fabricado de acuerdo con las características físico-químicas del agua urbana.
 - 3.2. Prefiltro de 5 micras.
 - 3.3. Tanque de sal.
 - 3.4. Suavizador.
 - 3.5. Filtro de carbón activado.
 - 3.6. Prefiltro de 5 micras.
4. Osmosis inversa con sistema de monitoreo de calidad de agua y capacidad para suministro de agua tratada acorde al número de máquinas de hemodiálisis de la Unidad
5. Tanque de almacenamiento de agua tratada, herméticamente cerrado, impermeable, de material inerte y no estar expuesto a la luz solar. La entrada del agua de retorno del circuito debe contar con un sistema de dispersión.
6. Bomba de circulación con propelas de acero inoxidable o PVC.
7. Microfiltro de 0,35 micras, de papel.
8. Circuito cerrado de distribución de agua, construido enteramente en PVC incluyendo todas las conexiones. El circuito no debe ser empotrado en la pared. Los ángulos del circuito deben ser de 45 grados. El diámetro y la longitud de los tubos (circuito) será proporcional al número de máquinas y a la presión de agua mínima necesaria para el funcionamiento de los equipos de hemodiálisis. Deben evitarse los espacios muertos.

2. Instalaciones Eléctricas:

- 2.1. Un tablero con interruptores individuales, de acuerdo con las especificaciones técnicas del equipo de hemodiálisis a instalar en cada puesto de diálisis.
- 2.2. Una lámpara de emergencia por cada tres máquinas de hemodiálisis, ubicadas preferiblemente en el techo.
- 2.3. La Unidad debe contar con un sistema de iluminación adecuado

3. Otras Instalaciones:

1. Aire acondicionado con capacidad suficiente para producir 12 recambios de aire por hora.
2. Detectores de humo, extintores de incendio y otros requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos para situaciones de incendio, emergencia y desastres en general.
3. Salida de emergencia
4. Sala de reuniones (opcional)
5. Depósito de materiales acorde con el número de estaciones de diálisis.

ARTÍCULO 8. Cada paciente debe tener asignada una máquina y un sillón y no podrá cambiar su ubicación sin la autorización del médico de la Unidad. La ubicación de pacientes sero-positivos, hepatitis, HIV y otras enfermedades infecciosas adquiridas por vía sanguínea, se regirá por las normas respectivas de control. La Unidad debe contar con un cupo de hemodiálisis disponible para emergencias en cada turno de trabajo

ARTÍCULO 9. El Director Médico / Coordinador de la Unidad debe ser un médico cirujano con postgrado en nefrología reconocido por los organismos gremiales correspondientes y experiencia en hemodiálisis, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el trabajo del personal médico, enfermería y técnico de hemodiálisis adscrito a la unidad.
2. Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y los equipos de la Unidad.
3. Evaluar el mantenimiento periódico del equipo fijo de la Unidad.
4. Supervisar el control estadístico del registro de ingresos y egresos, hojas de control epidemiológico y cualquier otro instrumento estadístico que utilice la unidad de hemodiálisis, así como los exigidos por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales u otros organismos oficiales en la materia.
5. Reportar con carácter obligatorio las actividades de la Unidad al Registro Venezolano de Diálisis y Trasplante en los formatos correspondientes.
6. Dirigir el entrenamiento y actualización del personal de médicos nefrólogos, residentes o en pasantía, enfermería y técnicos de la Unidad.
7. Coordinar las consultas externas de hemodiálisis.
8. Coordinar el cumplimiento de los controles de calidad del tratamiento dialítico, de los equipos y de la planta de tratamiento de agua.
9. Coordinar las reuniones clínicas y la discusión de casos para la toma de decisiones sobre el manejo de los pacientes de la Unidad.
10. Coordinar la evaluación clínica de los pacientes candidatos a ingresar a tratamiento dialítico, su asignación a la sección de la Unidad correspondiente y planificar las acciones y procedimientos necesarios para su tratamiento adecuado.
11. Promover y coordinar la evaluación de los potenciales receptores para trasplante, así como vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el centro de trasplante respectivo para mantenerse activo en la lista de espera.
12. Mantener un registro actualizado de las consultas de emergencia.

ARTÍCULO 10. El personal médico de la Unidad debe estar constituido por médicos nefrólogos reconocidos por los organismos gremiales correspondientes. Además, puede contar con médicos residentes fijos o en pasantía de entrenamiento. La Unidad debe

contar como mínimo con un médico nefrólogo a cuerpo presente por cada 25 pacientes en tratamiento, el cual tendrá las funciones siguientes:

1. Evaluar a los pacientes antes del inicio de cada sesión de hemodiálisis y transcribir los datos clínicos y paraclínicos pertinentes a los instrumentos de recolección de datos, así como supervisar directamente el progreso de las sesiones de hemodiálisis.
2. Hacer la prescripción de hemodiálisis para cada paciente y comunicarla por escrito en la hoja respectiva al personal de enfermería y/o técnico de la Unidad. Esta debe incluir: Tipo de filtro, presión transmembrana, ultrafiltración, flujo de sangre, flujo del dializado, tiempo de hemodiálisis, peso a alcanzar, esquema de anticoagulación, tratamiento a administrar durante la hemodiálisis y otras indicaciones pertinentes.
3. Atender las emergencias que ocurran durante la sesión de hemodiálisis.
4. Orientar e informar al paciente sobre el procedimiento de hemodiálisis y tratamientos indicados.
5. Participar activamente en las reuniones clínicas y discusión de casos de la Unidad.
6. Realizar la consulta externa de hemodiálisis con una periodicidad mínima de cada dos meses por paciente en tratamiento y hacer las anotaciones pertinentes en los respectivos instrumentos de recolección de información y registro.
7. Cualesquiera otra que le asigne el Director Médico/ Coordinador de la Unidad.

ARTÍCULO 11. La Unidad debe contar con un (1) supervisor de enfermería con entrenamiento formal en hemodiálisis y supervisión para cada turno de hemodiálisis, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades del personal de enfermería, técnico y auxiliar de la Unidad.
2. Controlar el cumplimiento de las normas de funcionamiento por parte del personal de la Unidad.
3. Supervisar el cumplimiento del tratamiento de acuerdo con las órdenes médicas.
4. Atender las emergencias que ocurran durante la sesión de hemodiálisis.
5. Vigilar el estado de los equipos fijos y coordinar el mantenimiento rutinario.
6. Llevar el control del inventario de los insumos, equipos fijos y no fijos de la Unidad.
7. Controlar el reporte de datos de las sesiones de hemodiálisis y llevar un registro de complicaciones graves y accidentes que ocurran en el paciente o el personal.
8. Colaborar en la organización de las consultas externas.
9. Vigilar el cumplimiento de los controles de calidad referentes al tratamiento dialítico, los equipos y la planta de tratamiento de agua.
10. Mantener informado al coordinador médico de la Unidad sobre el funcionamiento de la misma, de las fallas que se presenten, de la ejecución de las normas y del desempeño del personal.
11. Cualesquiera otras funciones afines que le sean asignadas por el Director Médico/ Coordinador de la Unidad.

ARTÍCULO 12. La Unidad debe contar con personal de enfermería y técnico fijo, con entrenamiento en hemodiálisis u otros procedimientos afines, en una relación de 1:3 por paciente. Éste personal tendrá las funciones siguientes:

1. Preparar los equipos para la sesión de hemodiálisis.
2. Revisar las máquinas de hemodiálisis incluyendo, bomba de sangre, medidores de conductividad, temperatura, flujo de sangre y de dializado, presión transmembrana, presión venosa, arterial y alarmas.
3. Evaluar a los pacientes antes de iniciar la sesión de hemodiálisis, incluyendo el estado general, ganancia de peso interdialítica, cumplimiento del tratamiento indicado y bienestar del paciente.

4. Recolectar las muestras biológicas ordenadas, así como solicitar y mantener en orden los exámenes de laboratorio, radiológicos y otros estudios paraclínicos.
5. Asegurar el cumplimiento de las órdenes médicas.
6. Realizar los procedimientos de antisepsia del acceso vascular.
7. Realizar la conexión y desconexión de los pacientes a la máquina de hemodiálisis.
8. Atender al paciente durante toda la sesión de hemodiálisis y registrar los datos necesarios para el adecuado control del tratamiento, tales como evolución de los signos vitales, esquema de hemodiálisis, complicaciones y tratamiento cumplido.
9. Mantener los parámetros de hemodiálisis según las órdenes médicas.
10. Asistir al paciente en situaciones de emergencia durante la sesión de hemodiálisis.
11. Notificar de manera inmediata al supervisor de enfermería y al médico las complicaciones y accidentes que ocurran en el paciente o el personal durante la sesión de hemodiálisis.
12. Notificar a su supervisor inmediato las averías de los equipos en el menor tiempo posible.
13. Cualesquiera otras funciones afines que le sean asignadas por el Director Médico/ Coordinador de la Unidad.

ARTÍCULO 13. El personal profesional asociado incluye cirujanos, psicólogos clínicos, nutricionistas, trabajadores sociales y otros que se consideren necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos y metas de la Unidad. Su número y tiempo de dedicación dependerá de las necesidades de la Unidad.

ARTÍCULO 14. La Unidad debe contar con un (1) médico cirujano a tiempo convencional, con formación y experiencia en la asistencia quirúrgica de pacientes con insuficiencia renal y en la realización de procedimientos quirúrgicos en pacientes urémicos, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar accesos vasculares para hemodiálisis, tales como fístulas arteriovenosas, prótesis vasculares, colocación de catéteres temporales y permanentes.
2. Evaluar el funcionamiento del acceso vascular y tratar sus complicaciones.
3. Cualesquiera otras funciones afines que le sean asignadas por el Director Médico/ Coordinador de la Unidad.

ARTÍCULO 15. La Unidad debe contar con un (1) psicólogo clínico a tiempo convencional, con conocimiento sobre el tratamiento psicológico de pacientes con enfermedad crónica, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar la evaluación psicológica del paciente al ingreso a la Unidad.
2. Ofrecer psicoterapia individual y grupal.
3. Asistir al médico de la Unidad en la atención y tratamiento de los pacientes con alteraciones emocionales y conductuales asociadas.
4. Referir los pacientes que lo ameriten a la consulta de psiquiatría para evaluación y tratamiento.
5. Asesorar al equipo médico y paramédico en las interrelaciones con los pacientes dentro de la Unidad.
6. Cualesquiera otras funciones afines que le sean asignadas por el Director Médico/ Coordinador de la Unidad.

ARTÍCULO 16. La Unidad debe contar con un (1) nutricionista a tiempo convencional, con experiencia en la atención nutricional en pacientes con insuficiencia renal, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar la evaluación nutricional del paciente al ingreso a la Unidad y sus controles sucesivos con una periodicidad mínima de cada 4 meses.
2. Impartir la información necesaria a los pacientes y familiares para lograr un adecuado cumplimiento de la dieta prescrita, acorde con sus necesidades fisiológicas y sus posibilidades económicas.

3. Atención nutricional en la consulta externa para orientar y asegurar cumplimiento de la dieta, así como la aplicación de los instrumentos idóneos de evaluación, seguimiento y control.

ARTÍCULO 17. La Unidad debe contar con un (1) Trabajador Social a tiempo convencional, con entrenamiento o experiencia en la atención de pacientes con enfermedades crónicas, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Entrevistar al paciente y familiares al ingreso a la Unidad.
2. Realizar el estudio socio-económico del grupo familiar y evaluar la calidad de vida.
3. Efectuar visitas domiciliarias cuando fuere necesario.
4. Preparar los trámites para las ayudas económicas y cortesías.
5. Definir la cobertura del paciente dentro del sistema de seguridad social.
6. Cualesquiera otras funciones afines que le sean asignadas por el Director Médico/ Coordinador de la Unidad.

ARTÍCULO 18. La Unidad debe contar con personal de limpieza asignado a cada turno de trabajo. El número dependerá de la superficie y el número de estaciones de tratamiento, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar el aseo de las estaciones de hemodiálisis al finalizar cada turno de tratamiento, utilizando los productos idóneos para su cumplimiento.
2. Recolectar los desechos de materiales utilizados en los procedimientos de hemodiálisis, así como los residuos biológicos generados durante el proceso.
3. Efectuar las labores de aseo general de la Unidad.
4. Cualesquiera otras funciones afines que le sean asignadas.

ARTÍCULO 19. Las máquinas de hemodiálisis deben estar equipadas con los siguientes dispositivos mínimos:

1. Control volumétrico de ultra filtración.
2. Sistema de desinfección química y térmica.
3. Capacidad para hemodiálisis con bicarbonato y acetato.
4. Flujo variable de dializado.
5. Sistemas de alarma extracorpórea de presiones venosa, arterial y transmembrana, detección de sangre en el dializado y detección de aire en la línea venosa.
6. Alarma de conductividad y temperatura.
7. Capacidad para dilución variable de sodio y bicarbonato.
8. Capacidad para ajuste de la bomba de sangre a los diámetros del segmento de bomba de las líneas arteriales.
9. Batería recargable de emergencia, con una duración de trabajo no menor de 15 minutos.

Los equipos de hemodiálisis en servicio deben estar limpios, en plenas condiciones de funcionamiento y con las alarmas operativas.

ARTÍCULO 20. La dotación de otros equipos incluye un (1) carro de paro cardiorrespiratorio equipado con los medicamentos e instrumental indispensables para la realización de maniobras de resucitación cardiopulmonal avanzada tales como:

1. Electrocardiógrafo.
2. Desfibrilador.
3. Suministro de oxígeno mediante sistema de pared y/o bombonas.
4. Sistema de vacío mediante sistema de pared y/o equipo succionador portátil.

ARTÍCULO 21. Los materiales y suministros de hemodiálisis utilizados en el tratamiento de los pacientes deben ajustarse a las normas específicas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 22. El almacenamiento de los materiales de hemodiálisis debe hacerse en depósitos techados, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. El material debe colocarse

sobre paletas a fin de evitar el contacto directo con el piso y facilitar su manejo.

ARTÍCULO 23. No debe utilizarse el material cuyos empaques o recipientes se encuentren rotos o estén fuera de la fecha de vencimiento provista por el fabricante.

ARTÍCULO 24. El agua utilizada en los procedimientos de hemodiálisis debe cumplir con las siguientes características fisicoquímicas:

Contaminante	Nivel máximo (mg/l=ppm)	Contaminante	Nivel máximo (mg/l=ppm)
Calcio	2.0	Cobre	0.1
Magnesio	4.0	Bario	0.01
Sodio	70.0	Zinc	0.1
Potasio	8.0	Arsénico	0.005
Flúor	0.2	Plomo	0.005
Cloro	0.5	Cromo	0.014
Cloramina	0.1	Cadmio	0.001
Nitratos	2.0	Selenio	0.09
Sulfato	100.0	Plata	0.005
Aluminio	0.01	Mercurio	0.0002

ARTÍCULO 25. Para el control de calidad se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El análisis fisicoquímico del agua debe efectuarse semestralmente.
2. Deben realizarse determinaciones de dureza, cloro, pH, conductividad y temperatura al menos una vez al día, preferiblemente al inicio de la primera sesión de hemodiálisis del día, así como la relación porcentual entre la producción de agua tratada y la rechazada (idealmente, 50%:50%). La Unidad debe llevar un registro de los resultados de dichos análisis, donde se indique la fecha del examen, sitios de la toma de muestra, resultados y personal técnico que procesó la muestra.
3. Las Unidades que realicen hemodiálisis con bicarbonato deben practicar mensualmente un examen bacteriológico del agua en un laboratorio autorizado y con experiencia reconocida en análisis de agua.
4. El examen bacteriológico debe realizarse en muestras de agua tomadas en los siguientes puntos del circuito:
 - 4.1. Agua de la red.
 - 4.2. Después del suavizador.
 - 4.3. Después del filtro de carbón activado.
 - 4.4. Después de la ósmosis inversa.
 - 4.5. En el punto de llegada del agua en las siguientes tres máquinas de hemodiálisis: la primera, la última y una al azar.
5. El líquido de hemodiálisis antes del dializador.
6. El número de colonias de bacterias debe ser menor de 200 UFC/ml para el agua y menor 2000 UCF/ml para el líquido de hemodiálisis.
7. La Unidad debe disponer de un registro de los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos donde se indique la fecha del examen, sitios de la toma de la muestra, resultados y laboratorio donde se procesó la muestra.

ARTÍCULO 26. El circuito de distribución de agua para hemodiálisis debe ser desinfectado con una frecuencia mínima mensual, utilizando productos con propiedades bactericidas, esporicidas y fungicidas, según las especificaciones del fabricante.

ARTÍCULO 27. La evaluación de la calidad de la hemodiálisis será determinada siguiendo parámetros clínicos y de laboratorio establecidos en las normas respectivas. A tales fines se deben realizar periódicamente los siguientes exámenes de laboratorio:

1. Al ingreso: Hematología completa, nitrógeno ureico o úrea, creatinina, electrolitos, calcio, fósforo, fosfatasa alcalina,

glicemia, bilirrubina, TGP, TGO, antígeno de superficie para hepatitis B, IgG anticore para hepatitis B, IgG anti-hepatitis C y VIH.

2. Mensual: Hematología completa, nitrógeno ureico o úrea pre y posthemodiálisis para la determinación de la cinética de úrea, creatinina, electrolitos, calcio, fósforo, fosfatasa alcalina, glicemia, bilirrubina, TGP y TGO.
3. Trimestral: Hematología completa, nitrógeno ureico o úrea, creatinina, electrolitos, calcio, fósforo, fosfatasa alcalina, glicemia, bilirrubina, TGP, TGO, proteínas totales, albúmina, porcentaje saturación de transferrina y/o ferritina, colesterol, triglicéridos, antígeno de superficie para hepatitis B IgG anti-core (anti-core total) para hepatitis B, IgG anti hepatitis C, VIH.
4. Semestral: Hematología completa, nitrógeno ureico o úrea, creatinina, electrolitos, calcio, fósforo, fosfatasa alcalina, glicemia, bilirrubina, TGP, TGO, proteínas totales, albúmina, porcentaje saturación de transferrina y/o ferritina, colesterol, triglicéridos, antígeno de superficie para hepatitis B IgG anti-core (anti-core total) para hepatitis B, IgG anti hepatitis C, VIH, hormona paratiroidea intacta.
5. Determinación de anticuerpos anti-antígeno de superficie de cuatro a seis semanas después de la última dosis de vacunación. El control ulterior debe realizarse de acuerdo a lo establecido en las Normas de Control de Enfermedades Infecciosas Adquiribles por vía Sanguínea en Unidades de Hemodiálisis.
6. En casos justificados, el médico tratante puede solicitar la realización o repetición de alguno de los exámenes descritos previamente.

ARTÍCULO 28. La evaluación de la hemodiálisis adecuada debe realizarse de acuerdo con las Normas y Recomendaciones Internacionales de Calidad de Hemodiálisis.

ARTÍCULO 29. Para que la Unidad pueda iniciar sus actividades debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Permiso de funcionamiento otorgado por la autoridad competente.
- b) Constancia de inscripción en el Registro Nacional expedida por la Dirección de Regulación de Materiales, Equipos, Establecimientos y Profesiones de Salud, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
- c) Cumplir con los requisitos exigidos en el Registro Venezolano de Diálisis y Trasplante; y remitir al Programa de Enfermedades Renales del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, los formatos respectivos con la periodicidad indicada en los mismos.

ARTÍCULO 30. Lo no contemplado en esta Resolución, se regirá por lo dispuesto en las normas sanitarias aplicables a este tipo de instalaciones.

ARTÍCULO 31: Corresponde a la Dirección General de Salud ambiental y Contraloría Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social velar por el cumplimiento de las presentes normas a través de las Direcciones Estadales de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria.

ARTÍCULO 32: Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 33: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, aquellas Unidades de hemodiálisis que no cumplan con estas normas, tienen un plazo de noventa (90) días hábiles para darle cumplimiento a sus disposiciones.

ARTÍCULO 34: Se derogan aquellas normas contenidas en cualquier Resolución que colidan con las aquí establecidas.

Comuníquese y publíquese

MARÍA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 12 JUN 2003

193° y 144°

Nº 2758

RESUELTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5to., numeral 2do., de la Ley de Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 76, numeral 3°, 18° y 26° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.305 del 17 de octubre de 2001; se designa a la ciudadana **MERCEDES XIOMARA CARDOZO SOTO**, titular de la cédula de identidad Nro. 4.357.968, **Directora Encargada de la Dirección General Sectorial de la Procuraduría Nacional de Trabajadores**, de este Ministerio a partir de la presente fecha, cuyas funciones y atribuciones estarán encuadradas dentro de los límites que señala el artículo 14 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y las que asignare el Despacho de la Ministra, y se le autoriza para firmar los actos y documentos en materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA
MINISTRA DEL TRABAJO (E)

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0011

Caracas, 28 MAY 2003

AÑO 193° Y 144°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 numeral 1, 85 numeral 12 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 23 y 24, numerales 4, 11 y 14 de la Ley General de Puertos.

CONSIDERANDO

Que las administraciones portuarias deberán contar con planes especiales de acción ambiental y de contingencia, para asumir acciones preventivas e inmediatas en la lucha contra incendios, derrames de hidrocarburos y en materia de seguridad industrial, con el objeto de garantizar la continuidad del servicio, asimismo deberán programar y ejecutar sus actividades considerando los lineamientos

generales y específicos que a los fines de la conservación, protección y mejoramiento del ambiente en los puertos, dicten los organismos competentes.

CONSIDERANDO

Que la Administración Acuática debe procurar dar coherencia al Sistema Portuario Nacional, con la finalidad de integrarlo armónicamente al desarrollo económico y social del país y como elemento esencial para la seguridad estratégica y económica de la Nación

CONSIDERANDO

Las obligaciones internacionales asumidas por la República Bolivariana de Venezuela al suscribir los convenios internacionales que regulan la materia

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene como objeto el establecimiento del procedimiento para la presentación, por parte de los Administradores Portuarios, de los proyectos de Sistema de Seguridad Integral de Operación, para su aprobación por parte de la Gerencia de Seguridad Integral del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares. Dicho Sistema debe comprender, entre otras, la seguridad física, la seguridad e higiene industrial, la seguridad contra incendios, la gestión ambiental y el control sanitario.

Artículo 2. Todo Administrador Portuario que inicie sus operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, deberá presentar el proyecto de Sistema de Seguridad Integral respectivo para obtener la concesión, habilitación o autorización según sea el caso.

Artículo 3. A efecto de su aprobación, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, acompañada de una copia en formato electrónico del respectivo proyecto de Sistema de Seguridad Integral. Dicho Sistema deberá indicar:

1. Las responsabilidades de los administradores portuarios y la persona encargada de su ejecución e implementación;
2. Los requisitos generales del sistema, su planificación, seguimiento y documentación, así como los requisitos específicos del mismo;
3. El Plan de Acción Ambiental Portuario o Plan de Supervisión Ambiental;
4. Los planes desarrollados en el marco de los Convenios MARPOL 73/78 y las Resoluciones de la Organización Marítima Internacional en la materia;
5. Los planes para el control de emergencias mayores;
6. La coordinación con el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames Masivos de Hidrocarburos;
7. Los planes y programas de prevención y extinción de incendios; y
8. El plan para la protección de las instalaciones portuarias.

Artículo 4. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Administración informará por escrito al solicitante de cualquier deficiencia u omisión, que deba ser subsanada para dar trámite a la solicitud. En caso de no existir deficiencias u omisiones o una vez que las mismas hayan sido subsanadas, el Instituto se pronunciará sobre la solicitud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. En caso de negativa, la misma debe ser motivada.

Artículo 5. Los Administradores Portuarios que en la actualidad estén operando puertos y demás construcciones de tipo portuario, deberán presentar a la Gerencia de Seguridad Integral del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, dentro de los 180 días siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Providencia Administrativa, para su aprobación sus respectivos proyectos de Sistema de Seguridad Integral. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por 180 días continuos, siempre y cuando el interesado presente una solicitud razonada, con treinta días de antelación al vencimiento del plazo original.

Artículo 6. Los proyectos de Sistema de Seguridad Integral que se presenten a este Despacho, de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán ajustarse a los lineamientos generales contemplados en el Sistema de Gestión de Seguridad Integral para Operaciones Portuarias, elaborado por este Instituto y que se encuentran a disposición de los usuarios a través de la página de Internet del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 7. Los Administradores Portuarios que incumplan con la presentación del proyecto de Sistema de Seguridad Integral en los términos y condiciones aquí previstos, serán sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Comuníquese y Publíquese

FREDDY ANGULO BUSTILLOS
Presidente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0012
DE FECHA: 29 MAY 2003

AÑO 193° Y 144°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 85, numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, en concordancia con lo establecido en la Ley General de Marina y Actividades Conexas, artículos 245, numeral 1, ordinal h, y 248 numeral 4 y los artículos 2, 4 y 6 del Reglamento sobre Títulos de la Marina Mercante y 14 del Reglamento de la Marina Deportiva Nacional.

DICTA LA SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se conforma una Junta Examinadora que funcionará entre los días 02 al 06 de junio del presente año, ambas fechas inclusive, en la sede de la Capitanía de Puerto Cabello, Estado Carabobo, con el objeto de evaluar a los ciudadanos que se señalan en esta Providencia como aspirantes al Título de Patrón Artesanal y Licencia de Patrón Deportivo de Tercera.

Artículo 2.- Se designan a los ciudadanos que se mencionan a continuación como integrantes de la Junta Examinadora creada por esta Providencia:

Presidente:

C/A. BRUNO DE CASTRO HENRIQUEZ
Especialidad en Navegación
C.I. 4.405.083

C/A. FRANKLIN JIMÉNEZ VILLANUEVA
Especialidad en Navegación
C.I. 2.093.180

J/M. VIRGILIO LAGUNA CORDERO
Especialidad en Máquinas
C.I. 1.445.406

Secretaria
HELEN BEATRIZ APONTE
C.I. 8.594.369

Artículo 3.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Patrón Artesanal que a continuación se mencionan:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nº
1	ACEITUNO, GREGORIO	8.599.259
2	ACHE, DARIO JAVIER	14.787.807
3	ACHE, NERIS DANIEL	14.430.937
4	ACHE, RAMON	9.644.686
5	ACHE, SANTOS JOSE	12.139.845
6	ALEJO, ANTONIO	5.440.979
7	ALFONZO, ANGEL B.	14.665.895
8	ALFONSO, ERIBERTO A.	6.444.208
9	ALFONZO L. JOSE JUAQUIN	14.684.032
10	ALMENAR, ELI FRANCISCO	8.739.722
11	ALVARADO IRAHI	12.704.662
12	ARIAS, NEPTALY	7.161.196
13	AYALA, CRUZ ESTEBAN	3.201.590
14	BARBOZA, LUIS	2.051.804
15	BASTIDAS, OSIRIS	3.306.230
16	BELTRAN, CRUZ	7.167.508
17	BERMUDEZ, PEDRO	2.833.429
18	BLANCO, WISMAR	7.238.972
19	BLASCO, PEDRO JOSE	7.161.652
20	BOLIVAR HERNANDEZ, JOSE INES	9.650.329
21	BOLIVAR, MARLON	10.458.447
22	BOLIVAR, JUAN CARLOS	17.800.158
23	BORGES, QUINTIN	9.857.286
24	BRACHO, LUIS	7.165.125
25	CALLES, MARIO	8.594.365
26	CAMEJO, JOSE ANGEL	3.306.307
27	CARTAYA, YOLMAN	14.430.427
28	CEDENO, RAMON	7.240.507
29	CELIS, BLADIMIR J.	10.754.150
30	CELIS, INES ALBERTO	8.744.469
31	CELIS, RODNEY ENRIQUE	13.134.864
32	CHAVEZ CARTAYA, JOSE VIDAL	11.978.366
33	CHAVEZ CARTAYA, MELVIN A.	16.435.820
34	CHAVEZ CARTAYA, NERIO EFRAIN	10.459.684
35	CHAVEZ, EDWIN NOEL	13.133.222
36	CHAVEZ, MIGUEL ANGEL	14.787.812
37	CHAVEZ, PEDRO PABLO	1.864.100
38	CABO, EDILIO JOSE	12.566.697
39	DIAZ HERNÁNDEZ ROLANDO JOSE	10.845.153
40	DIAZ HERNANDEZ MANUEL A.	10.845.152
41	DIAZ P., ANGEL MANUEL	9.431.245
42	DIAZ, ABEL	17.275.382
43	DIAZ, JOSE CRISTOBAL	4.839.666
44	DIAZ, JOSE RAMON	13.818.929
45	DIAZ, PORFIRIO	5.410.498
46	DUARTE, ALFREDO JOSE	7.156.345
47	DUARTE, JOSE RAMON	9.435.926
48	FAJARDO CARTAYA VICENT SEYER	9.488.510
49	FAJARDO M., WILFREDO ANTONIO	11.088.951
50	FLORES CARDERIN, CARLOS	1.137.469
51	FOMBONA TEXERA, CLAUDIA	6.976.331
52	FRANCO, LUIS OSWALDO	15.963.591
53	FRANCO MIJARES, NELSON JOSE	14.430.918
54	FRANCO MIJARES, PEDRO JOSE	14.430.917
55	FRETTES OVIEDO, RAFAEL	8.591.913
56	FRONTADO, JAIME	7.168.267
57	FRONTADO, GABRIEL	3.305.905
58	FUENTES, PEDRO	5.442.563
59	GALINDEZ, LEYSE	5.444.146
60	GARCIA, RAMON	3.420.091
61	GOMEZ, OSCAR EDUARDO	1.204.244
62	GOMEZ PEDRA, OSCAR A.	16.407.192
63	GONZALEZ, GENIS	7.168.289
64	GONZALEZ, JOSE	5.442.278
65	GUTIERREZ, ENRIQUE FERNANDO	14.430.957
66	GUTIERREZ, FERNANDO	8.739.977
67	HENRIQUEZ, JUAN CARLOS	3.585.805
68	HERNANDEZ ACHE, HECTOR	9.435.657
69	HERNANDEZ, IGINIO RAMON	7.234.594
70	HERRERA, ROY	3.894.136
71	INCIARTE, DAVID ALEXANDER L.	14.379.391
72	INFANTE LIENDO, CRISTOBAL	7.229.804
73	IRAOLA, OSCAR	5.444.476
74	LABORI, ALEJO MARCELINO	2.830.803
75	LADERA, PABLO E.	15.498.803
76	LAGUNA, ELIECE	11.098.107
77	LIENDO CARTAYA, DARWIN A.	14.430.170
78	LIENDO CARTAYA, STARKI SIMON	14.430.960
79	LIENDO CARTAYA, GERMAIN	14.787.813
80	LIENDO, HERNAN ENRIQUE	5.269.656
81	LIENDO M. WUILMER	17.275.380
82	LIENDO PAUL	14.491.440
83	LIENDO JESÚS RAFAEL	13.356.919
84	LIENDO ORANGEL SIMÓN	14.429.034
85	LIENDO ORLANDO	15.473.522
86	LIENDO OSCAR E.	16.434.705
87	LINARES ESTARLIN JOSÉ	3.604.021
88	LÓPEZ LUIS	15.643.802
89	LOPEZ, TONNI OMAR	14.430.950

90 LOYO, ISKIAN	7.159.228
91 MARIN, ISMAEL	476.512
92 MARTINEZ GOMEZ, JOSE ANGEL	11.087.490
93 MARTINEZ PEDRA, DUGLAS	14.430.958
94 MARTINEZ, ANTONIO JOSE	3.303.626
95 MAYORA A., RIGOBERTO	9.434.347
96 MAYORA A., ANGEL E.	13.133.935
97 MAYORA, PATRICIA	9.662.559
98 MAYORA, ALEJANDRO E.	12.141.737
99 MAYORA, ARISTOBULO	8.559.259
100 MEDINA ROJAS, ROSMEL	12.568.689
101 MIJARES, PEDRO PABLO	9.434.770
102 MILLAN, JESUS PRISCILIANO	8.592.665
103 MORALES, ISMAEL	7.156.311
104 MORENO, JULIO CESAR	7.191.845
105 MORENO, MAURO JACINTO	7.150.055
106 MORILLO ACHE, NESTOR ZULEY	14.430.910
107 MORILLO SOSA, ERBIN JULIAN	9.439.518
108 NUÑEZ, FELIX EMILIO	7.235.681
109 OJEDA FLORES, AMILCAR	7.162.290
110 OJEDA, MAURICIO ANTONIO	12.138.067
111 OLAIZOLA, DIXON JOSE	8.829.847
112 PALACIOS, ERNESTO	5.423.728
113 PALOMINO, JUAN VICENTE	12.608.077
114 PEREIRA, JESUS ANTONIO	4.836.336
115 PINTO LIENDO, DIXON RAMON	16.340.812
116 PINTO, ISRAEL EDUARDO	15.962.627
117 PLANCHEZ, CARLOS JUNIOR	4.543.646
118 POLANCO, IVAN	5.000.351
119 PULIDO, HECTOR ALBERTO	15.963.598
120 RAMOS, PEDRO	12.423.787
121 REYES, ENRIQUE	12.423.281
122 RISGUAL, LUIS	363.162
123 RIVAS, CARLOS RAMON	3.893.756
124 RIVAS, JOSE DE LOS SANTOS	4.543.949
125 RIVAS, VICENTE BAUTISTA	5.442.803
126 RIVERO FELIPE JOSE	2.920.427
127 RIVERO, FREDDY	3.897.183
128 RIVERO, HERNAN	8.441.267
129 RIVERO, ISMAEL	3.604.389
130 RIVERO, JESUS RAMON	1.139.548
131 RIVERO, RAFAEL	11.103.787
132 RODRIGUEZ, ALEXIS	9.308.557
133 RODRIGUEZ, ALVARO	8.599.303
134 RODRIGUEZ, DOUGLAS IVAN	7.159.983
135 RODRIGUEZ, FREDDY	3.800.273
136 RODRIGUEZ, PEDRO LUCAS	1.139.225
137 ROJAS BORGES, DARRYS ESTEBAN	16.434.388
138 ROJAS, ANGEL FERNANDO	8.728.452
139 ROLDAN, GIOVANI	14.786.184
140 SALAZAR, CIRILO	3.603.049
141 SALAZAR, ENRIQUE	4.839.143
142 SALAZAR, JESUS	8.613.083
143 SALAZAR, JORGE	3.603.051
144 SALAZAR, WOLGANG	7.166.987
145 SANTANA, ALDEMARO	8.608.229
146 SARMIENTO, HERMES	7.164.204
147 SECO, OMAR JESUS	2.787.479
148 SECO, HIMBER ARTURO	12.145.596
149 SEQUERA, EMILIO	9.272.438
150 SERVEN, JUAN JOSE	10.248.240
151 SILVA BALCAZAR, FELIX	9.642.303

152 SILVA, FRANCISCO	2.834.537
153 SILVA, HISMEL	11.752.131
154 SOSA, FELIX BONASI	9.438.156
155 SUAREZ, EDDY SAUL	7.159.217
156 TEGLIAFERRO CELIS, FRANKLIN	17.016.541
157 TEGLIAFERRO CELIS, JUAN INES	17.016.543
158 TALLAFERRO, PABLO	5.440.207
159 TORRES, FELIX JOSE	9.679.327
160 VARGAS, ABRAHAM R.	5.442.321
161 VARGAS, JOSE RAMON	1.136.575
162 VASQUEZ, CESAR	3.602.111
163 VASQUEZ, RAMON ELIA	3.599.987
164 VISCAYA, JORGE	10.254.052
165 VISCAYA, MIGUEL ANGEL	7.152.521
166 WELMA, MIGUEL	10.249.105
167 YANNUSSY, FELIX DANIEL	11.748.983
168 YANNUZZI, ROBERTO	7.172.439
169 ZAVALA, SALVADOR	3.305.869

Artículo 4.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes a la Licencia de Patrón Deportivo de Tercera, que a continuación se mencionan:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nº
1	BETHENCOURT C. RICARDO A.	7.103.861
2	COLMENARES R. YORLLY J.	16.261.631
3	GARCIA, LUIS JUAN	10.248.758
4	INCIARTE, DAVID ALEXANDER	14.379.391

Comuníquese y publíquese.

FREDDY ANGULO BUSTILLOS
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0013
CARACAS, 04 JUN 2003

AÑO 193° Y 144°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 85, numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, en concordancia con lo establecido en el artículo 245, numeral 1, ordinales e, f, g, y numeral 2 ordinales e, f de la Ley General de Marina y Actividades Conexas y los artículos 2, 4 y 6 del Reglamento sobre Títulos de la Marina Mercante.

DICTA LA SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se conforma una Junta Examinadora que funcionará entre los días 16 al 20 de junio del presente año, ambas fechas inclusive, en la sede de la

Capitanía de Puerto Sucre, con el objeto de evaluar a los ciudadanos que se señalan en esta Providencia como aspirantes al Título de Capitán Costanero, Patrón de Primera, Patrón de Segunda, Motorista de Primera y Motorista de Segunda .

Artículo 2.- Se designan a los ciudadanos que se mencionan a continuación como integrantes de la Junta Examinadora creada por esta Providencia:

Presidente:
C/A. ANGEL R. RODRÍGUEZ DÍAZ
Especialidad en Máquinas
C.I. 1.722.323

C/A. FELIX FERNÁNDEZ
Especialidad en Navegación
C.I. 1.324.986

P/O: ALEJANDRO JOSÉ PICO
Especialidad en Máquinas
C.I. 5.216.370

Secretaria
KAROL DUBRASKA BRITO LÓPEZ
C.I. 12.444.762

Artículo 3.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Capitán Costanero que a continuación se mencionan:

1	LAREZ ESTRADA, ELLIOT	10.552.830
2	NARVÁEZ SALAZAR, JOSE C.	9.427.527
3	MATHEUS RAMOS, GIOVANNY JOSÉ	10.202.116

Artículo 4.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Patrón de Primera que a continuación se mencionan:

1	BLANCO RISQUEZ, ORLANDO JOSÉ	9.942.979
2	BRACHO URDANETA, FREDDY RAMON	7.758.660
3	BOADA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS	15.136.250
4	BORGES BOLIVAR, LUIS REINALDO	12.431.192
5	CARRILLO G., ROMMEL LEONARDO	12.688.279
6	FINOL DUARTE, GERALDO JOSE	7.887.051
7	MOLINA RINCÓN, NELSON ANTONIO	4.148.493
8	MORAN, EDGAR ENRIQUE	3.265.915
9	OLIVAR ARAUJO, FROILAN ISMAEL	7.744.630
10	PASCO LARA, MARTÍN ANTONIO	9.909.399
11	PINEDA T., EDUARDO ANTONIO	5.509.952
12	RODRÍGUEZ G., GREGORIO RAFAEL	8.341.266
13	ROJAS H., ROBERTO ENRIQUE	9.686.561
14	SALAZAR CHAVEZ, ANDRES RAFAEL	9.795.268
15	URDANETA GUERRERO, ANTISTENES	7.887.106
16	VELÁSQUEZ CARRILLO, JUAN CARLOS	8.337.054
17	VELOZ HERRERA, LUIS RAFAEL	11.352.990
18	VICENT TERAN, FRANCY ANGEL	13.912.656

Artículo 5.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Patrón de Segunda que a continuación se mencionan:

1	BORREGO VALLES, NILO ENRIQUE	11.392.791
2	RODRÍGUEZ, BALDOMERO GABRIEL	9.792.426
3	TORRES VERDAYES, RICARDO HEBERTO	12.443.319

Artículo 6.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Motorista de Primera que a continuación se mencionan:

1	CEDEÑO, RAFAEL JOSE	8.641.861
2	CHACON RIOS, PEDRO ENRIQUE	8.503.603
3	DURÁN PUENTE, RODOLFO JOSE	9.789.457
4	HERMIDA SUAREZ, FERNANDO	9.762.492
5	LOPEZ FINOL, MANUEL ENRIQUE	5.056.533
6	NÚÑEZ OVALLES, LUIS ALBERTO	8.097.991
7	OLAVES ARRIETA, LUIS HUMBERTO	5.821.350
8	PUCHE CRESPO, OSCAR JOSE	7.824.621
9	PORTILLO C., DAVID JOSE	10.413.789
10	RAMOS GONZALEZ, TAYRON JOSE	11.291.357
11	RODRÍGUEZ MONTIEL, MANUEL OSMAN	5.164.114
12	UZCATEGUI, JOSE LUIS	4.757.758
13	VILLALOBOS M., ROMER ALFONSO	7.764.493
14	VILLALOBOS CRUZ, JOSE TOMAS	7.938.087

Artículo 7.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Motorista de Segunda que a continuación se mencionan:

1	CEPEDA CEPEDA, RENE ENRIQUE	7.665.617
2	CORTESÍA R., CARLOS WILLIAM	10.468.971
3	DELGADO MEDINA, LEONEL OTILIO	5.861.648
4	DÍAZ MONTAÑEZ, ANTONIO JOSÉ	5.273.911
5	FINOL DUARTE, GILBERTO ENRIQUE	11.394.546
6	NAVA MARTINEZ, WILBER JOSÉ	14.922.422
7	ÑAÑEZ PINTO, MANUEL ANTONIO	3.140.959
8	PRIETO CHOURIO, JOSÉ ANGEL	13.168.680
9	RODRÍGUEZ HENRIQUEZ, YVAN JOSÉ	11.379.046
10	TROCEL MONTOYA, FELIX EDUARDO	10.342.636

Comuníquese y publíquese.

FREDDY ANGULO BUSTILLOS
Presidente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0014

Caracas, 04 JUN 2003

AÑO 193° Y 144°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 85, numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, en concordancia con lo establecido en Ley General de Marina y Actividades Conexas artículo 245, numeral 1, ordinal g, numeral 2 ordinal f y los artículos 2, 4 y 6 del Reglamento sobre Títulos de la Marina Mercante.

DICTA LA SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se conforma una Junta Examinadora que funcionará entre los días 30 junio al 04 de julio del presente año, ambas fechas inclusive, en la sede de la Capitanía de Puerto La Vela de Coro, Estado Falcón, con el objeto de evaluar a los ciudadanos que se señalan en esta Providencia como aspirantes al Título de Patrón de Segunda y Motorista de Segunda.

Artículo 2. Se designan a los ciudadanos que se mencionan a continuación como integrantes de la Junta Examinadora creada por esta Providencia:

Presidente:
C/A. JOSÉ ABENZA TUDELA
Especialidad en Navegación
C.I. 3.366.940

C/A. JULIO CÉSAR SANGUINO ARELLANO
Especialidad en Navegación
C.I. 6.005.296

P/O. ALEJANDRO JOSÉ PICO
Especialidad en Máquinas
C.I. 5.216.370

Secretaria
ANA ELIZABETH MALDONADO DE DÍAZ
C.I. 9.503.428

Artículo 3.- La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Patrón de Segunda que a continuación se mencionan:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº C.I.
1	ALVAREZ L. IGNACIO	4.106.818
2	AREVALO OSCAR	15.644.004
3	CAMACHO Z. WAYNE	7.559.302
4	CHIRINO M. JUAN	9.503.834
5	CORDERO EDUARDO	9.501.662
6	FLORES A. CAROLIS	747.268
7	GARCIA SANS LUIS	5.295.007
8	GUERERE DANNY J.	11.802.892
9	LOPEZ DANNY	15.917.345
10	LOVERA Z. FRANCISCO	4.639.923
11	LOVERA Z. JESUS C.	3.827.959
12	LOZANO ANGEL	13.202.754
13	MEDINA G. OMAR J.	9.501.342
14	REYES OSCAR J.	5.292.404
15	ROMERO L. HENRY G.	15.704.681
16	SANCHEZ B. JAVIER E.	4.103.709
17	URBINA G. GREGORI J.	10.703.530
18	VARGAS B., ALBERTO J.	9.514.750
19	VARGAS ELIECER	3.827.863
20	YANEZ H. IVAN	7.476.958
21	ZAVALA CH. EUNIL	14.654.857

Artículo 4. La presente Junta Examinadora evaluará los aspirantes al Título de Motorista de Segunda que a continuación se mencionan:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº C.I.
1	AGUILAR CIDIO A.	10.707.265
2	CHIRINOS MANUEL G.	12.734.423
3	CORDERO JUMEL A.	9.501.660
4	DELGADO PEDRO	4.105.804
5	GARCES C. ARMANDO J.	17.103.426
6	GARCES WLADIMIR	13.204.095
7	GARCIA G. RHONNY R.	14.396.955
8	GUTIERREZ JESSE ANTONIO	4.643.536
9	HERNANDEZ J. RAFAEL	7.472.579
10	MEDINA EFREN	14.027.453
11	MEDINA RAFAEL	5.286.503
12	MOLINA JHONNY	5.285.622
13	PIÑA PEDRO	9.584.080
14	QUIJADA JESUS	9.518.018
15	SANCHEZ BLADIMIR	11.473.945
16	VEGAS CH. ISABEL	13.203.427
17	VILLAPOL M. PEDRO	9.503.806
18	YÁÑEZ PATRICIO	5.293.455

Comuníquese y publíquese.

FREDDY ANGULO BUSTILLOS
Presidente

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral
Contraloría Interna

En fecha 02 de abril de 2003, ocurre por ante la Contraloría Interna del Consejo Nacional Electoral, el abogado Domingo Uzcategui Pérez, actuando en carácter de apoderado especial del ciudadano José Antonio Rodríguez Rodríguez, venezolano, casado, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad No. 4.356.130, con el objeto de interponer Recurso de Reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a la decisión que declara Responsabilidad Administrativa al ciudadano José Antonio Rodríguez Rodríguez contenida en Resolución No. 030310-133, y de la cual fue notificado en fecha 12 de marzo del año en curso; cuya decisión de seguida se transcribe según el contenido del Recurso interpuesto:

PRIMERO:

"Considera incursos sus actuaciones en los numerales 10 y 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que reza textualmente: Art. 113 'Son hechos generadores de responsabilidad administrativa ...omissis... los que se mencionan a continuación ... omissis ... 10. La ordenación de pagos por obras o servicios no realizados o no contratados ... omissis ... 12. El empleo de fondos público en finalidades diferentes a aquellas a que estuvieren destinados por Ley, por reglamento o por acto administrativo."

"Se fundamenta esta decisión en la afirmación de la responsabilidad de mi representado por haber autorizado con su firma los cheques a favor de los ciudadanos: Pablito Blanco, Héctor Jaramillo, Giovanni Guerrero, Norma Martínez, Josmel Sandy, Luis Chang, José R. Díaz, Jaime González, Ramón Riobueno y pagados durante el mes de enero del año 2.001, cancelación esta que se efectuó utilizando la figura de gastos médicos, tramitados y pagados irregularmente a través de la Dirección de Finanzas.

"Dicha erogación habría sido materializada mediante las firmas conjuntas autorizadas para emitir cheques empleando fondos públicos asignados al Consejo Nacional Electoral, y destinado al pago de gastos médicos de acuerdo a lo establecido en el único instrumento que regula internamente tales erogaciones y utilizado en la cancelación por concepto de anticipos de gastos médicos, derivados de servicios médicos previamente prestados y por ende, sufragados inicialmente por el trabajador; aunado al hecho cierto de que no consta en los autos que rielan al expediente, los siguientes elementos:

- a) Solicitud formal y de manera escrita presentada por el peticionante con los respectivos soportes que la avalen;
- b) La no tramitación administrativa ante la autoridad competente, vale decir; la Dirección General de Personal y
- c) La concesión según elementos probatorios cursantes en autos; de pagos superiores a los formulados por cada trabajador.

"Por tales circunstancias, esa Contraloría Interna considera que presuntamente mi representado incurrió en los extremos legales previstos en el contenido del numeral 12 del artículo 113 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establece:

El empleo de los fondos públicos en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieren destinados por Ley, por Reglamento o por Acto Administrativo.

SEGUNDO: "Por haber ordenado el pago por concepto de facturas por servicios de gastos médicos prestados fuera del Organismo, sin evidenciarse en el expediente prestación de servicio alguno por este concepto.

TERCERO: "Por autorizado con su firma los cheques destinados al pago de los ciudadanos *Carlos Guevara Solano* y *Luis Beltrán Vázquez Guariguata*; titulares de las cédulas de identidad Nros. 11.677.200 y 1.451.903 y beneficiarios de los títulos distinguidos con los Nros. 90078859 y 90078860, respectivamente; sin que halla registro alguno de que efectivamente hubiesen prestado servicios por concepto de trabajos especiales realizados en el Almacén de la Urbina en calidad de personal fijo ni contratado por este Ente Comicial.

"Con esas argumentaciones esa Contraloría Interna infieren que se encuentra cubiertos los extremos previstos en el numeral 10 del Art. 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del año 1992.

"la ordenación de pagos por obras o servicios no realizados o no contratados....

"Las imputaciones que se realizan a mi representado se formularon según la Contraloría Interna, basadas en el argumento de que por la naturaleza de las funciones que *José Antonio Rodríguez* ejercía en el cargo desempeñado, le imponían la obligación de administrar y manejar los bienes o fondos públicos del Consejo Nacional Electoral, tal como así lo exige el contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al establecer las condiciones para que un funcionario público o particular sea considerado como sujeto pasible de Averiguación Administrativa y que en extracto se transcribe:

"...(omissis) cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos ..."sic

□ **DE LOS ASPECTOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE:**

Según el contenido del escrito recursivo, la administración presuntamente incurrió en vicios de nulidad absoluta que acarrearán la nulidad de la Resolución distinguida con el no. 030310-133 dictada en fecha 10 de marzo de 2003, por esta Autoridad Administrativa y en la cual se determinó la Responsabilidad Administrativa del ciudadano *José Antonio Rodríguez*, por ejecutar órdenes de pago emitidas por el Organismo.

Como primer punto alega el representante legal del Recurrente, la existencia de un vicio de naturaleza inconstitucional al presumir la culpabilidad de su representado al ejecutar el pago de cheques ordenados por la Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral y por el funcionario *Gustavo Miquilarena*, quien para la época se desempeñaba como Director de Finanzas; violando con ello el derecho de Presunción de Inocencia y el Principio de la Legalidad establecido en el artículo 137 de la Carta Magna.

Como segundo vicio invocado, se alega la existencia del falso supuesto de hecho, al apreciar e interpretar erróneamente el conjunto de atribuciones ejercidas por su representado, en virtud de que los pagos a funcionarios públicos por conceptos no autorizados, no fueron ordenados por su representado, ya que el único que tenía esa competencia específica para el manejo de fondos a funcionarios como administrador de la Unidad Básica, era el ciudadano *Gustavo Miquilarena*, según lo establecido en la Resolución No. 000922-1743 de fecha 22/09/2000, transcribiendo el acto Resolutorio de designación.

Como tercer punto alegado, destaca la delegación de firma que le fue conferida por el Presidente del Organismo para la época, *Dr. Roberto Ruiz*, en la misma Resolución de Designación, en la cual se le concedió facultad solo para firmar las órdenes de pago emitidas por el Consejo Nacional Electoral contra el Nivel Central de su Presupuesto.

Por último, solicita a esta autoridad la reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución No. 030310-133 dictada en fecha 10 de marzo de 2003, en la cual se declaró la Responsabilidad Administrativa de su representado.

□ **DE LA MOTIVACIÓN PARA DECIDIR:**

A los efectos de analizar el contenido del Recurso interpuesto y de los alegatos allí esgrimidos, se estima pertinente reproducir la Resolución No. 000922-1803, dictada por el ciudadano *Roberto Ruiz*, en su condición de Presidente del Organismo, en fecha 22 de septiembre del año 2000.

"Yo, *Roberto Ruiz*, titular de la cédula de identidad No. V.-2.215.450, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que me confiere el ordinal 9º del artículo 56 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el ordinal 9º del artículo 5 del Reglamento Interno y el artículo 21 del Estatuto de Personal Vigente, designo a partir del 22.09.2000 al ciudadano *José Antonio Rodríguez Rodríguez*, titular de la cédula de identidad No. 4.356.130, como Director General de Administración y Finanzas en sustitución el ciudadano *Oscar Perdomo Díaz*. Asimismo, de conformidad con las facultades conferidas en el ordinal 8º del artículo 56 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y en mi condición de Ordenador de Pagos del Organismo, autorizo al Director General de Administración y Finanzas designado, para firmar las Ordenes de Pago que emita el Consejo Nacional Electoral contra el Nivel Central de su Presupuesto.

Resolución dictada por el Presidente del Organismo, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de Septiembre de dos mil (2.000)."

Fin de la cita.

Manifiesta el apoderado del recurrente, que el ciudadano *José Antonio Rodríguez*, fue designado Director General de Administración y Finanzas del Consejo Nacional Electoral y ejerció en consecuencia, un conjunto de funciones administrativas, plenamente delimitadas tanto a nivel constitucional, como legal, entre las que destaca, la delegación que le fue conferida para firmar órdenes de pago emitidas por el Organismo contra el Nivel Central de su Presupuesto, por lo que la responsabilidad derivada de la decisión de emitir órdenes de pago no le era imputable, ya que éste (su representado) firmaba las órdenes de pago por orden y cuenta de la Directiva del Consejo Nacional Electoral, sin que constituyera en ningún momento una facultad del Director General de Administración y Finanzas.

Seguidamente alega que en materia de ejecución de órdenes de pago, el ciudadano *José Antonio Rodríguez*, fungió únicamente como un delegado para firmar cheques, el cual conjuntamente con cuatro (4) funcionarios podía movilizar la cuenta corriente distinguida con el No 031-314443-7, tal como se evidencia en comunicación anexa al Recurso Administrativo interpuesto, en la que el Presidente del Organismo participa a la entidad "Banesco" que fueron delegadas las firmas allí señaladas y en la que se indicaba de manera expresa, la del ciudadano *José Antonio Rodríguez*.

Sobre lo expuesto, esta autoridad considera menester hacer referencia al contenido de la obra "*Lineamientos de Derecho Administrativo*", en la cual el *Dr. José Peña Solís* (1.997) establece que:

Las normas que consagran a la delegación de funciones siempre tendrán un carácter excepcional y existe una verdadera transferencia de competencia, en virtud de que el delegante pierde temporalmente el ejercicio de la competencia transferida y correlativamente el delegado la gana, también temporalmente. En cuanto a la delegación de firma, es preciso iniciar el punto señalado que pese a denominarse delegación, esta firma no comporta una verdadera transferencia de la competencia, ya que no modifica el orden de asignación de las competencias. Se trata más bien de un acto mediante el cual, el órgano superior descarga en el inferior parte de la labor material, como lo es la firma de determinados documentos contentivos de actos administrativos. En

la delegación de firma existe una aparente desviación de la competencia, puesto que en ningún momento el órgano delegante deja de ejercer su competencia. Más aún el delegado lo que firma es un acto producto del ejercicio de la competencia por el delegante. Con la delegación de firma, el superior lo que hace es descargar en el inferior parte de la labor material y así lo estableció la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de fecha 06.04.89."

Examinada la mencionada Resolución en la que el Presidente del Organismo designó al ciudadano José Antonio Rodríguez, como Director General de Administración y Finanzas; se observa lo siguiente:

- Que el Dr. Roberto Ruiz, en su condición de Ordenador de Pagos del Organismo, autoriza al Director General de Administración y Finanzas designado, para Firmar las órdenes de pagos que emita el Consejo Nacional Electoral contra el Nivel Central de su Presupuesto;
- Que el Dr. Roberto Ruiz, al establecer en el acto resolutorio que "en su condición de Ordenador de Pagos", autorizaba al Director General designado para firmar órdenes de pagos, está demostrando que él conservaba la competencia plena como ordenador y no la transfería al delegado, solo la materialización de la rúbrica en las órdenes de pagos ya referidas, y;
- Que del contenido del acto mencionado, se desprenden dos (2) características de su examen, en primer lugar la designación del funcionario José Antonio Rodríguez, para que firmara las órdenes en cuestión, y en segundo lugar, el acto delegatorio de firma.

Tal como se señala, el Presidente del Organismo en todo momento ha sido el Ordenador de Pagos por excelencia, pero la cuentadancia le está atribuida al Director de Finanzas por mandamiento de Acto Resolutorio (carácter sub-legal); lo que conlleva a estimar que el Director General de Administración y Finanzas, actuó sólo con la competencia para estampar su rúbrica en las Ordenes que emita el Consejo Nacional Electoral, no pudiendo atribuírsele ni la primera, ni la segunda de las características ya nombradas.

A los efectos de sustentar los hechos esgrimidos, se considera pertinente extraer una sección de la Sentencia No. 157 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 28 de febrero de 2001, en la cual se detalla el alcance de la delegación de competencia y la delegación de firma:

"Es criterio reiterado de esta Corte que la delegación de poder, competencia, funciones o atribuciones, está dirigida a modificar el orden de las competencias, lo cual constituye una verdadera y propia desviación de competencia por delegación en el sentido de que el órgano titular de una competencia por disposición de una norma, transfiera mediante un acto de carácter subjetivo su ejercicio a un órgano subalterno, siempre y cuando una norma expresamente así lo permita, de tal manera que este puede lícitamente ejercitar dicha competencia, de la misma forma como antes solo podía hacerlo su superior jerárquico.

Por otra parte la delegación de firma, no transfiere potestad decisoria ni competencia al delegatario, puesto que el delegante continúa con la titularidad y el ejercicio de la competencia. El delegatario únicamente podrá realizar la actividad material de suscribir el documento en el cual se exprese que el acto ha sido tomado por quien es competente la delegación de firma no es una verdadera delegación, por cuanto tiene por finalidad descargar al delegante de parte de sus tareas, limitada exclusivamente a la firma material". (resaltado nuestro).

Tal como estableció el Representante Legal en el escrito recursivo interpuesto, el ciudadano José Antonio Rodríguez actuó en ejercicio de su actividad pública, apegado al marco de la legalidad administrativa y con base a un Acto Resolutorio en el cual el Presidente del Organismo le delegó la competencia para firmar exclusivamente las Ordenes de Pago emitidas por el Consejo Nacional Electoral contra el Nivel Central de su Presupuesto, razón jurídica con la cual se le exime de responsabilidad en cuanto a la Pretensión Punitiva del Estado formulada en su debida oportunidad procesal.

En cuanto al vicio del falso supuesto alegado, es importante señalar que al demostrar el administrador, José Antonio Rodríguez la existencia de un elemento jurídico tan esencial como lo es la delegación de firma que le confirió el Presidente del Organismo, conlleva forzosamente a concretar que esta Autoridad incurrió de manera involuntaria, en una errada apreciación y calificación de los hechos imputados en el acto de formulación de cargos, lo que vició de ilegalidad el contenido del acto impugnado en lo tocante, única y exclusivamente, al ciudadano que interpuso el Recurso Administrativo que genera la presente reconsideración.

Considerados como han sido los alegatos esgrimidos por el Recurrente y en estricto acatamiento al contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Autoridad dicta la siguiente:

DECISIÓN:

- PRIMERO: Declarar Con Lugar el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto contra el contenido del Acto Resolutorio distinguido con el No. 030310-133, dictado por este Órgano Contralor en fecha 10 de marzo de 2003;
- SEGUNDO: Revocar el acto recurrido únicamente en lo atinente a la Declaración de Responsabilidad Administrativa del ciudadano José Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad No. 4.356.130, contenidas todas sus actuaciones en la causa distinguida con el No. D.A.A - 032 y
- TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente decisión recursiva al interesado.

Decisión que se dicta en la ciudad de Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2003.

Comuníquese y Publíquese

Lic. YNDIRA DELGADO PALOMARES
Contralor Interno (e)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 11 de diciembre de 2002

Años 192º y 143º

RESOLUCION

Nº 735

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto la Fiscalía Auxiliar, adscrita a la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, carece de suplentes, designo **SUPLENTE ESPECIAL** a la ciudadana abogada **AURISTELA DEL CARMEN MARCANO BELLO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.180.498, para que se encargue del referido Despacho, a partir del 15-12-2002 y hasta la reincorporación del ciudadano abogado Jesús Salvador Vargas Cabrera, quien hará uso de sus vacaciones.

Igualmente, se le asigna y atribuye de manera excepcional y provisoria las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para actuar ad-litem en las causas penales que se encuentran en la etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal, durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en esa etapa de transición en la referida Circunscripción Judicial, mientras esté Encargada de esa representación del Ministerio Público.

Durante el ejercicio de la misión encomendada, reportará, rendirá cuentas y estará bajo las órdenes de la Directora de Proyectos Especiales, quien se encuentra facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio".

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 11 de diciembre de 2002

Años 192° y 143°

RESOLUCION

N° 736

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto la Fiscalía Auxiliar, adscrita a la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, carece de suplentes, designo **SUPLENTE ESPECIAL** a la ciudadana abogada **YANETH HERLINDA HERRERA PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.292.224, quien se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales V en la Fiscalía en materia disciplinaria judicial, para que se encargue del referido Despacho, a partir del 13-01-2003 y hasta la reincorporación del ciudadano abogado Bogar Alexander Torres Barrios, quien hará uso de sus vacaciones.

Igualmente, se le asigna y atribuye de manera excepcional y provisoria las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para actuar ad-litem en las causas penales que se encuentran en la etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal, durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en esa etapa de transición en la referida Circunscripción Judicial, mientras esté encargada de esa representación del Ministerio Público.

Durante el ejercicio de la misión encomendada, reportará, rendirá cuentas y estará bajo las órdenes de la Directora de Proyectos Especiales, quien se encuentra facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio".

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de diciembre de 2002

Años 192° y 143°

RESOLUCION

N° 760

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y, en uso de la atribución consagrada en el artículo 21 numeral 3 de la Ley Orgánica del

Ministerio Público, designo al abogado **HENRY RAFAEL VILLARREAL HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.153.357, para que ejerza **interinamente** el cargo de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita, desde el 16-12-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana Andreicar Azacón.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

AVISOS

EDICTO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO,
DEL TRABAJO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
DEL ESTADO GUARICO.

Valle de la Pascua, 24 de marzo de 2003

192° y 144°

SE HACE SABER

Al ciudadano Venancio Ortuño, venezolano, mayor de edad, que por auto dictado en esta misma fecha, este Tribunal admitió demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva, intentada por los ciudadanos Ernestina Martínez viuda de Ortuño, Policarpio Ortuño Martínez, José Juvenal Ortuño Martínez, Consuelo Ortuño Martínez, Rosa Angelina Ortuño Martínez, Pencine Alfonso Ortuño Martínez, Rafael Neptalí Ortuño Martínez, Carlos Edgardo Ortuño Martínez, Alba Marina Ortuño Martínez, Carmen Ortuño Martínez, Carmen Ortuño Salazar y María Ortuño Salazar, quienes a su vez actúan de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, en representación de los Comuneros Manuel Salazar, Rosa Salazar, Catalina Salazar y Enriqueta Salazar, en su contra y de los Sucesores desconocidos de quien en vida se llamara Policarpio Ortuño Salazar, cuyo último domicilio fue el Municipio Santa Bárbara, Municipio Zaraza del Estado Guárico.- En consecuencia, se acordó expedir el presente Edicto que se fijará en la cartelera de este Juzgado y se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, hasta tanto se implemente la Gaceta Oficial Agraria, para que comparezca por ante este Tribunal dentro de los quince (15) días de despacho siguientes a la última publicación, a hacer valer todos los medios de ataque de defensa admisibles en el estado en que se encuentra la causa. Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 692 y 694 del Código de Procedimiento Civil. Expediente N° 2.003-3.682.

La Juez Provisorio,
DAMARYS CORADO DE GONZALEZ.

La Secretaria Acc.,
HEIDY UTRERA DE PEREZ

Exp. N° 2.003-3./682.

EDICTO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO,
DEL TRABAJO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO.

Valle de la Pascua, 24 de marzo de 2.003
Años 192° y 144°

SE HACE SABER:

A todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno constante de Ciento Sesenta y Nueve Hectáreas con Treinta y Cuatro Centiáreas (169, 34 Hás), ubicado en el

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXX — MES IX

Número 37.715

Caracas, jueves 19 de junio de 2003

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998

Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 24 Págs. Precio Bs. 490

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial

sitio denominado Las Dos Quebradas, jurisdicción del Municipio Zaraza del Estado Guárico y cuyos linderos son los siguientes: Norte: Las Dos Quebradas; Sur: Terreno de José Andrés Panzarelli; Este: Terrenos de Cascarón y Oeste: Río Ipíre, que por auto dictado en esta misma fecha, este Tribunal admitió Declarativa de Prescripción Adquisitiva, intentada por los ciudadanos Ernestina Martínez viuda de Ortuño, Policarpio Ortuño Martínez, José Juvenal Ortuño Martínez, Consuelo Ortuño Martínez, Rosa Angelina Ortuño Martínez, Pencie Alfonso Ortuño Martínez, Rafael Neptalí Ortuño Martínez, Carlos Edgardo Ortuño Martínez, Alba Marina Ortuño Martínez, Carmen Ortuño Martínez, Carmen Ortuño Salazar y María Ortuño Salazar, quienes a su vez actúan de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, en representación de los Comuneros Manuel Salazar, Rosa Salazar, Catalina Salazar y Enriqueta Salazar, contra los Sucesores desconocidos de quien en vida se llamara Policarpio Ortuño Salazar, cuyo último domicilio fue el Municipio Santa Bárbara, Municipio Zaraza del Estado Guárico. En consecuencia, se acordó expedir el presente Edicto que se fijará en la cartelera de este juzgado

y se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, hasta tanto se implemente la Gaceta Oficial Agraria, para todas aquellas personas que se crean con derecho del señalado inmueble, comparezcan por ante este Tribunal dentro de los quince (15) días de despacho siguientes a la última publicación, a hacer valer todos los medios de ataque o de defensa admisibles en el estado en que se encuentra la causa.- Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 692 y 694 del Código de Procedimiento Civil.- Expediente N° 2.003-3.682.

La Juez Provisorio
DAMARYS CORADO DE GONZALEZ.

La Secretaria Acc,
HEIDY UTRERA DE PEREZ.

Exp. N° 2.003-3.682.